



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-118/2014

ACTOR: HUMBERTO GONZÁLEZ
GAISTARDO, EN REPRESENTACIÓN
DEL FOLIO SIETE EN LA ELECCIÓN
DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y
CONSEJEROS MUNICIPALES, DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN COACALCO DE
BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: FÉLIX DE
LA ROSA VÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de junio de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con el número de expediente **ST-JDC-118/2014**, promovido
por Humberto González Gaistardo, en representación del folio
siete en la elección de presidente, secretario y consejeros
municipales del Partido de la Revolución Democrática en
Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a fin de
impugnar la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil
catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de México, al
resolver los asuntos especiales identificados con las claves
AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014, y

ST-JDC-118/2014

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. A partir de los hechos que la parte actora narra en su escrito de demanda y de los antecedentes que informa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente ST-JDC-170/2013, los cuales se invocan como un hecho notorio en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los elementos probatorios que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de abril de dos mil doce, el Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió la *CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERALES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJEROS Y/O CONSEJERAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

2. Observaciones a la convocatoria. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/04/276/2013, mediante el cual formuló observaciones y aprobó modificaciones a la citada convocatoria.

3. Respuesta a las solicitudes de registro de candidatos. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió acuerdo mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidatos a



ST-JDC-118/2014

presidente y secretario o secretaria general de los comités ejecutivos municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, identificado con la clave ACU-CNE/07/329/2013.

4. Elección intrapartidaria. El dieciocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral de elección interna de presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos municipales, así como de consejeros municipales, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

5. Cómputo de la elección y designación de Consejeros Municipales. El veintidós de agosto siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección ordinaria de presidentes, secretarios generales y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

6. Recurso de inconformidad. El veintiséis de agosto de dos mil trece, Humberto González Gaistardo, en representación del folio siete en la elección de Presidente, Secretario y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo final relativo a la citada elección, mismo que fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del multicitado instituto político, bajo el número de expediente INC/MEX/432/2013.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad INC/MEX/385/2013 y

ST-JDC-118/2014

sus acumulados INC/MEX/429/2013 e INC/MEX/432/2013, en el cual, entre otros aspectos, confirmó el cómputo mencionado en el numeral anterior.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre de dos mil trece, Humberto González Gaistardo presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral que antecede.

Dicho juicio ciudadano se registró con el número de expediente ST-JDC-170/2013.

9. Reencauzamiento. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo plenario, este órgano de control constitucional acordó por mayoría de votos la improcedencia del juicio ciudadano federal, por lo que reencauzó la demanda del citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto de que conociera y resolviera lo conducente.

10. Resolución del asunto especial. El seis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación a que se refiere el numeral anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del asunto especial AE/2/2014 al diverso AE/1/2014; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, a los autos del asunto especial acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del asunto especial AE/2/2014, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidaria controvertida, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.



ST-JDC-118/2014

11. Notificación de la resolución impugnada. La anterior resolución fue notificada a la parte actora el siete de marzo de dos mil catorce.

II. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de marzo de dos mil catorce, Humberto González Gaistardo, en representación del folio siete en la elección de Presidente, Secretario y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia recaída en los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014.¹

III. Recepción del expediente en la Sala Regional. El dieciocho de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado, el escrito de demanda y demás constancias que se detallan en el acuse de recibido.²

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano compareció como tercero interesado Félix de la Rosa Vázquez, en su calidad de presidente electo del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.³

V. Turno a ponencia. El dieciocho de marzo del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-118/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de la sustanciación correspondiente.

¹ Foja 6 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

² Foja 2 reverso del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

³ Fojas 39 a 49 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

ST-JDC-118/2014

Dicho proveído se cumplimentó en la misma fecha por el secretario general de acuerdos, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-353/14**.⁴

VI. Radicación y admisión. El diecinueve y veinticinco de marzo siguientes, el magistrado instructor radicó y admitió, respectivamente, el expediente mencionado.⁵

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había ninguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Fojas 50 y 51 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 54 a 55 y 58 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



ST-JDC-118/2014

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, quien se ostenta como representante del folio siete de la elección a presidentes, secretarios generales y consejeros de los comités municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con la finalidad de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil catorce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014, la cual está relacionada con la elección de órganos municipales de dicho partido en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, entidad federativa que corresponde al ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. En el caso concreto se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la responsable, la mención de los hechos, así como del agravio que le causa la resolución impugnada, aunado a que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el siete de marzo de dos mil catorce, como el enjuiciante lo reconoce en su escrito de demanda.

ST-JDC-118/2014

En el caso, se tiene en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**,⁶ que establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político prevea que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En la especie, la forma de computar los plazos para la presentación del presente juicio atiende a que todos los días y horas son hábiles, en virtud de que conforme con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que durante el desarrollo de los procesos electorales internos, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del ocho al once de marzo de dos mil catorce, y la demanda se

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 521 y 522.

presentó el día once de marzo, lo que evidencia la oportunidad en su presentación.⁷

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ciudadano se encuentra facultado para impugnar la resolución, pues fue él mismo quien promovió el recurso de inconformidad intrapartidario y la instancia local que ahora se impugna, lo que hizo como representante del folio siete en la elección de presidente, secretario y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México como autoridad responsable, le tuvo por reconocida la personería en su informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, además de que no se encuentra controvertida en autos y que fue el mismo ciudadano quien generó las instancias anteriores.

d) Definitividad y firmeza. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque la legislación estatal no prevé algún medio de impugnación mediante el cual puedan combatirse las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, razón por la que se estima colmado el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. Se actualiza, porque la parte actora fue quien presentó el medio de impugnación local que ahora se impugna, a través del cual, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia contraria a su pretensión al

⁷ Foja 6 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

ST-JDC-118/2014

confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, tal situación no es favorable a los intereses de la parte actora.

TERCERO. Tercero interesado. A continuación procede realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado presentado por el compareciente Félix de la Rosa Vázquez.

a) Forma. En el documento se hace constar por escrito el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa; las razones del interés jurídico en que se funda, y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las doce horas del doce de marzo de dos mil catorce, la autoridad responsable fijó en sus estrados la cédula por la cual se publicitó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 37 del cuaderno principal del sumario, plazo que, **según se desprende de la propia constancia, fenecía a las doce horas del dieciocho de marzo siguiente a las doce horas.**

Dentro de dicho plazo, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito presentado por el ciudadano Félix de la Rosa Vázquez (según sello de acuse visibles a foja 39 del cuaderno principal del expediente), por lo que el citado ciudadano compareció oportunamente al presente juicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la responsable no haya tomado en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES,**

CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA),⁸ pues en el presente caso, la forma de computar los plazos para la comparecencia del tercero interesado debía considerar todos los días y horas como hábiles, en virtud de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de los procesos electorales internos, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Por tanto, si bien el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debía considerarse de las doce horas del doce de marzo a las doce horas del quince de marzo siguiente; lo cierto es que el actuar de la responsable indujo al error a quien pretendiera comparecer como tercero interesado, al establecer un plazo distinto al que correspondía, por tanto, esta Sala Regional estima que dicha imprecisión no puede causarle perjuicio al compareciente, de ahí que por la apuntada circunstancia se estime oportuna su comparecencia, máxime, que presentó su escrito dentro del plazo establecido por la responsable.

c) Legitimación. El ciudadano Félix de la Rosa Vázquez está legitimado para comparecer al presente juicio, en virtud de que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que es el candidato electo del Comité

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 521 y 522.

ST-JDC-118/2014

Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y la elección de dicho cargo es lo que le produce a la parte accionante una afectación. Lo anterior, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación y, al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio. Por razón de técnica jurídica los conceptos de agravio expresados por la parte enjuiciante serán analizados de manera conjunta, en tres grandes rubros, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a la parte demandante, pues lo trascendental es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

En esencia, el ciudadano actor argumenta que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/1/2013 y su acumulado AE/2/2013, viola lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución federal; 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12, inciso I); 124, inciso c), y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo siguiente:

1. Falta de suplencia de los agravios.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.



ST-JDC-118/2014

- El tribunal local responsable limita el derecho de acceso a la justicia del ciudadano, porque no aplica lo dispuesto en el artículo 344 del Código Electoral del Estado de México, por virtud del cual se obliga a la autoridad jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones a los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en la demanda, y en cambio justifica su determinación en el artículo 311, fracción V, del, el cual sólo es aplicable a los partidos políticos y está referido a la exigencia de precisar los preceptos jurídicos que fueron vulnerados. Según el actor, la responsable debió seguir el principio de derecho por el cual se postula “Dame los hechos, yo te daré el derecho” y no exigir que los agravios debían formularse como si se tratara de una apelación o juicio de segunda instancia.
- La responsable omitió pronunciarse en torno a las causales de nulidad planteadas, así como a los hechos y pruebas que obran en el expediente, lo cual mucho menos valoró, así evitó estudiar si se cumplió a cabalidad con la normativa interna y con ello determinar la legitimidad y validez del proceso interno. Por ello, el actor considera que la responsable incurrió en una incongruencia al plantear un método de estudio distinto a la naturaleza del juicio promovido, pues, en su concepto, la autoridad responsable sólo estudió el adecuado y correcto planteamiento de los agravios.
- La responsable debió atender a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

ST-JDC-118/2014

Culturales, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación del principio *pro homine* y de su obligación de control constitucional directo, para privilegiar los derechos y las interpretaciones que protegieran con mayor eficacia a la persona.

- Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de los hechos y pruebas que precisa en su escrito de inconformidad intrapartidario.

2. Agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2.1. Solicitud de nulidad de las casillas 41 y 43 por robo.

- El actor considera que, a pesar de que las irregularidades alegadas habían quedado acreditadas respecto de la casilla 41, la autoridad responsable consideró que “no se acreditó el robo de la casilla”, a pesar de que no existen constancias que den certeza del resultado de la casilla y en su lugar sólo existe es “el supuesto paquete utilizado para el cómputo supletorio” ; asimismo, refiere que se omitió analizar la solicitud que el actor había realizado sobre la nulidad de la casilla bajo la causal de irregularidades graves, prevista en el artículo 124, inciso i), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que solicita la anulación de la votación recibida en esta casilla.
- El promovente aduce que en la casilla 43 se acreditaron diversas irregularidades, además de que los funcionarios de casilla afirman que existió “el robo de una casilla a mano armada” y ello motivó el cierre de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-118/2014

casilla, pero no está acreditado cómo se enteraron de dicha información.

- También refiere que la responsable omitió el estudio de los elementos derivados de los hechos narrados, y las pruebas ofrecidas formuladas en sus recursos previos y señala que sólo revisó si los agravios fueron adecuados y correctamente escritos.
- Según el actor, ciertos testigos afirman que los funcionarios de casilla la introdujeron a un departamento y que por ello no están de acuerdo con el conteo. Además, según el actor, la autoridad partidaria da plena convicción a la afirmación del delegado, cuando sostiene que no ocurrieron incidentes, lo cual es incongruente con lo referido por el actor

2.2. Solicitud de nulidad de las casillas 36, 37, 38, 40 y 43 por que se instalaron de manera tardía.

- El actor expone que en las casillas 36, 37, 38, 40 y 43 se demostró que se abrieron en forma tardía y cerraron antes de las seis de la tarde, y que la responsable tuvo por cierta la irregularidad denunciada sólo respecto del cierre anticipado, pues consideró que la apertura se dio dentro de los cuarenta y cinco minutos permitidos; sin embargo, el actor expone que dicha responsable omitió mencionar el fundamento legal de esta apreciación subjetiva.
- Argumenta el actor que la instalación tardía de las casillas desestimuló la participación de la militancia, lo cual tiene un efecto directo en los resultados de las casillas y es cualitativamente determinante. Además, señala que dicha irregularidad, cuantitativamente, es determinante para acreditar la nulidad de las casillas

ST-JDC-118/2014

referidas, pues el número de minutos que las casillas dejaron de recibir votación en las cinco casillas denunciadas suman quinientos sesenta y uno, lo que equivale a nueve horas y treinta y cinco minutos, por lo que en realidad funcionaron sólo ocho casillas y no las nueve que fueron instaladas, lo que a su juicio redujo el tiempo en que los militantes pudieron acudir a votar. A ello, el actor suma el tiempo de cuarenta y cinco minutos, que, en total por las cinco casillas cuestionadas, suma doscientos veinticinco minutos, es decir, media jornada electoral de una casilla, lo cual es otra restricción de tiempo para los militantes

3. Agravios relacionados con la nulidad de la elección.

- El promovente expone que la responsable no llegó al estudio de la posible nulidad de elección, porque de cada una de las casillas impugnadas declaró la improcedencia o inoperancia con apoyo en consideraciones procesales impugnadas en el primer agravio.
- Sostiene el actor que Agustín Barrera Soriano, delegado de la Comisión Nacional Electoral, es responsable de la desaparición de documentación que resulta vital al proceso y es clara la participación de esa persona en el proceso electoral, ya que tiene interés directo porque sus familiares compitieron en el mismo. Además, señala que la responsable no realizó un estudio en conjunto de las irregularidades denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo. Atendiendo a las citadas alegaciones, se tiene que la **pretensión** de la parte actora



ST-JDC-118/2014

consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, esta autoridad estudie el fondo del asunto planteado desde la inconformidad y, en última instancia, declare la nulidad de la elección de presidente, secretario y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

La **causa de pedir** consiste en que, a decir de la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la resolución que recayó en el recurso de inconformidad intrapartidista, al realizar un indebido estudio de los agravios, por las razones que se resumen en el considerando precedente.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un indebido estudio de los agravios, o si, por el contrario, su proceder se apegó a derecho.

1. 1. Falta de suplencia de los agravios.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** lo alegado en ese sentido por Humberto González Gaistardo, pues, contrariamente a lo que aduce, la responsable actuó conforme a derecho, como se explica a continuación.

Dadas las alegaciones respecto de que se vulneró el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al principio *pro homine* y de su obligación de control constitucional directo, porque a pesar de que solicitó la protección de sus derechos humanos político-electorales, la responsable evadió pronunciarse sobre los mismos, ya que aplicó de manera restrictiva el artículo 311, fracción V, del código electoral, en cuanto a la suplencia de agravios, y que conforme a dicho artículo constitucional y a

ST-JDC-118/2014

diversos instrumentos internacionales debió privilegiar los derechos y las interpretaciones que protegieran con mayor eficacia a la persona.

I. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes que corresponden a los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-73/2009, SUP-RAP-198/2010 y SUP-RAP-641/2011, y en razón de los agravios que se hacen valer (relativos a la interpretación *pro persona* y la suplencia de la deficiencia de los agravios), esta Sala Regional considera que la presente sentencia debe asumir un carácter pedagógico u orientador con una clara vocación directiva, a fin de explicar el sistema de acceso a la justicia en el Derecho Positivo Mexicano, sobre todo si se tiene presente que parte de la litis está referida con el ejercicio de dicho derecho humano, sus alcances en función del principio *pro persona* y la suplencia de la deficiencia del agravio; el carácter novedoso de los alcances de tal derecho si se atiende al hecho de que es muy reciente la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en materia de derechos humanos, así como las decisiones correlativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. En primer lugar, se debe tener presente que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar su protección más amplia.

Además, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes



ST-JDC-118/2014

inconstitucionales por todos los jueces del país. En efecto, al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

ST-JDC-118/2014

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:¹⁰

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹¹

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,¹² la Suprema Corte concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta

¹⁰ Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

¹¹ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

¹² Consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.



ST-JDC-118/2014

vinculante para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:¹³

- **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**
- **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

La Sala Superior, por su parte, tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos

¹³ Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.

ST-JDC-118/2014

humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,¹⁴ así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.¹⁵

III. Metodología y principios en el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más

¹⁴ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

¹⁵ SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.



ST-JDC-118/2014

favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:¹⁶

1. **Presupuestos.** Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:
 - i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
 - ii) Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
 - iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
 - iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.
2. **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley, lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de**

¹⁶ Considerando sexto, párr. 20.

ST-JDC-118/2014

que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.

- i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

IV. Directrices interpretativas de carácter general.

- i) Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al



ST-JDC-118/2014

derecho fundamental de que se trate, y ii) Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

- ii) Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

ST-JDC-118/2014

V. Suplencia del agravio deficiente.¹⁷

En virtud de que el agravio principal está relacionado con la suplencia de la deficiencia de los agravios, se procederá a analizar cuál es su alcance en la materia electoral federal, la local en el ámbito del Estado de México y, en general, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (Bloque de Constitucionalidad).

En primer término es necesario advertir que, de acuerdo con la normativa que se precisa enseguida, **todas las personas son iguales** ante los tribunales y cortes de justicia; tienen derecho a un **recurso efectivo que sea sencillo** y rápido, para que se administre **justicia completa**, y a ser oídas públicamente y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para **la determinación de cualquiera de sus derechos u obligaciones, en especial, cuando se trata de sus derechos fundamentales** [artículos 14, párrafos primero y segundo, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Dicho derecho a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, es un derecho humano que comprende tres aspectos fundamentales: i) El sustantivo que implica el reconocer en favor de la persona el derecho a acudir a la jurisdicción del Estado, como actor o demandante, o para defenderse, en tanto demandado; ii) El aspecto procesal, porque el ejercicio de dicho derecho a un recurso está sujeto

¹⁷ Algunas de las consideraciones también fueron vertidas en la contradicción de tesis 163/2012 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ST-JDC-118/2014

a ciertos principios que preserven condiciones que lo hagan efectivo (formalidades esenciales del procedimiento); es decir, “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...”;¹⁸ y iii) El aspecto orgánico, porque dicho recurso debe ser determinado, decidido o resuelto por un órgano de carácter jurisdiccional, establecido previamente en la ley, competente, independiente e imparcial.

De los tres aspectos que se han destacado respecto del derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y su correlación en materia de suplencia de los agravios o queja, cabe destacar que:

a) **Determinación de derechos u obligaciones, en especial, derechos humanos.** Toda persona tiene derecho a la administración de justicia y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional está obligado a “determinar los derechos u obligaciones” de cualquier carácter. La materia u objeto del juicio o recurso se establece por aquellas cuestiones que las partes llevan al conocimiento del juez. La llamada litis es el tema que debe decidir o resolver el juez y lo cual constituye el límite a la actuación judicial.

Por eso, en primer término, debe existir correlación entre lo que se pide y plantea por las partes y lo que se resuelve por el juez o magistrado (principio de congruencia – externa-)¹⁹ y, en segundo sitio, debe agotarse el estudio de todos los aspectos que las partes lleven al conocimiento del órgano jurisdiccional (principio de exhaustividad).²⁰ Este es el

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27-28.

¹⁹ CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA (Jurisprudencia, v. 1, pp. 231-232).

²⁰ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN (Jurisprudencia, v. 1, pp 536-537).

ST-JDC-118/2014

alcance de la justicia completa (todo lo planteado por las partes).

Esto significa que a partir de estas primeras actuaciones (demanda, recurso o queja y su contestación), se hace saber al juez u órgano de decisión cuál es la pretensión en cuanto a los derechos de la persona y cuáles son las razones que la justifican o motivan su solicitud, petición o instancia (causa de pedir), así como sus pruebas, o bien, en qué explicaciones y pruebas se basa la defensa del demandado y por eso carece de razón el actor para demandar, o que no ocurrió cierto delito o infracción y la persona no es responsable, así como las pruebas correspondientes.

Además, se debe considerar que el tema de decisión judicial es un objeto cualificado puesto que, por lo general, la sentencia o resolución judicial versa sobre el contenido o alcances de los derechos humanos. Esta cuestión tiene una gran relevancia en la materia político electoral, porque las decisiones que se adoptan por la judicatura electoral federal (y local) inciden en cuanto a los derechos de participar en la dirección de los asuntos políticos; de votar; de ser votado; de acceso a los cargos públicos; libertad de expresión, y de asociación, así como cualquier otro derecho humano con los que aquellos "...se relacionan estrechamente...(y) ... que, en conjunto, hacen posible el juego democrático..."²¹

La categoría de derechos humanos que involucra la materia político electoral obliga a la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia (decidir sobre los medios de impugnación), a actuar en forma responsable, puntual y cuidadosa, a fin de respetar, proteger y garantizar mediante la sustanciación de dichos medios y el dictado de sentencias

²¹ Véase, párrafo 140 de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos.

o resoluciones que realmente favorezcan una amplia protección de tales derechos.

Al respecto, es necesario advertir que dichas obligaciones de actuación en la administración de justicia para realizar una protección más amplia de los derechos humanos que son materia de un medio de impugnación, no sólo se circunscribe al órgano jurisdiccional o que decide, sino también a aquellas otras autoridades o sujetos que actúan en auxilio de las jurisdiccionales, como ocurre con las autoridades o partidos políticos responsables, cuando tienen obligaciones que están relacionadas con la tramitación de los medios de impugnación, o bien, si están encargados del cumplimiento o ejecución de la resolución o sentencia judicial, según se dispone en los artículos 5° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) **Sencillez y efectividad del recurso, así como garantías esenciales del procedimiento.** Las condiciones y los requisitos para acceder o ejercer el derecho a la administración de justicia deben ser solamente los estrictamente necesarios e idóneos para que las partes puedan ejercer su derecho a la justicia y el juez o el magistrado esté en aptitud de resolver o decidir el medio de impugnación.

Las cargas u obligaciones procesales para las partes (actor y demandado, así como, en su caso, denunciado o presunto responsable de alguna falta administrativa o delito), en especial, aquellas que corresponden con los presupuestos y requisitos procesales para la procedencia de la demanda o el recurso, deben ser proporcionales con el objeto principal del proceso que es resolver el medio de impugnación.

i) **La autoridad jurisdiccional está obligada a respetar, proteger y garantizar el acceso a la justicia,**

ST-JDC-118/2014

mediante la interpretación y aplicación del principio *pro persona*, el cual, en el ámbito procesal, se traduce en *pro actio* (en favor de la procedencia de la acción), a fin de potenciar el alcance de dicho derecho y que el mismo resulte sencillo y eficaz. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, los requisitos procesales para que un medio de impugnación sea procedente y admitido, así como resuelto, deben interpretarse en forma flexible para que se facilite el acceso a la justicia. Además, los alcances de tales requisitos no se pueden extender más allá de lo que sea necesario e idóneo, y deben significarse porque sólo se impongan aquellas cargas procesales que sean proporcionales en función del objeto del proceso.

En dicho sentido, cabe precisar que las reglas relativas al cumplimiento de cargas (deberes) procesales por las partes (en especial, si en la materia electoral se trata de ciudadanas o ciudadanos, así como organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas o partidos políticos), durante las fases de tramitación, procedencia, admisión y sustanciación de los medios de impugnación, se deben ajustar a dichas condiciones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (en sentido estricto).

El proceso jurisdiccional no está regulado como un conjunto de “trampas u obstáculos procesales” ni de tecnicismos jurídicos que minimicen la actividad jurisdiccional para dictar resoluciones o sentencias de desechamiento, sobreseimiento o que tengan por no presentado el recurso o la demanda. Por el contrario, se trata de reglas que están ordenadas para dar concreción a un principio: La sencillez y efectividad del recurso que posibiliten el acceso de las personas a la justicia del Estado. De esta forma el proceso debe entenderse como antiformalista, por lo que sólo debe



ST-JDC-118/2014

exigirse el cumplimiento de mínimos procesales que sean necesarios e idóneos para asegurar la observancia de los derechos de las partes y la actividad judicial.

Al revisar el orden jurídico nacional y la progresión de diversos precedentes de las Sala Superior y las Salas Regionales se advierte que la doctrina judicial va en tal orientación:

-Todo acto de autoridad, resolución o sentencia es susceptible de impugnarse ante una instancia judicial, a fin de garantizar su invariable sujeción a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, una vez que se hubieren cumplido los requerimientos procesales que sean necesarios y aseguren la observancia de los derechos de las partes, así como pongan al órgano de decisión en condición de resolver o decidir el medio de impugnación.²²

²² Artículos 41, fracción VI, de la Constitución federal y 3º, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las tesis ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (jurisprudencia v. 1, pp. 98-99); AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR (jurisprudencia v. 1, pp. 130-132); APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (jurisprudencia v. 1, pp. 139-140); CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO (jurisprudencia v. 1, pp. 240-241); JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA (jurisprudencia v. 1, p. 407); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 50-52); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES (jurisprudencia v. 1, pp. 419-420); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN (jurisprudencia v. 1, pp. 420-422); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD (tesis v.2, t. II, pp. 1525-1526); RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (jurisprudencia v. 1, pp. 616-617); RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES (jurisprudencia v. 1, pp. 617-619); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL (jurisprudencia v. 1, pp. 625-626); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS (jurisprudencia v. 1, pp. 627-628); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (jurisprudencia v. 1, pp. 629-630); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES (aprobada por la Sala Superior en su sesión del veintiséis de marzo de dos mil catorce); RECURSO DE

ST-JDC-118/2014

Por eso se han ampliado los supuestos de procedencia de los medios de impugnación a casos que expresamente no están previstos legalmente (acción declarativa; actos de asociaciones civiles y de agrupaciones políticas nacionales; actos de consejeros electorales; consultas; en el recurso de reconsideración; omisiones legislativas; referéndum y plebiscito; sanciones administrativas; violaciones a derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; entre otros).

-La exigencia en la observancia de los plazos y los términos, así como, en general, de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, debe favorecer el acceso a la justicia, en atención a las circunstancias que se presenten en cada caso y que justifiquen que se tenga por satisfecho el requisitos de procedencia en cuestión, en aplicación del principio *pro persona*.

Existen precedentes en los que la aplicación de los plazos tienen en consideración la calidad de los sujetos actores (indígenas), en otros se interrumpe el transcurso de los plazos, a través de ciertas actuaciones de la parte actora; se limitan los alcances de la notificación automática y se precisan los requisitos de la notificación por estrados; limitación de los casos en que todos los días y horas deben considerarse como hábiles o de la publicación en medios de

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (tesis v.2, t. II, p. 1730); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL (jurisprudencia v. 1, pp. 630-632); REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (jurisprudencia v. 1, pp. 637-638); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO (tesis v. 2, t. 1, pp. 1330-1331); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES (tesis v.2, t. I, pp. 1334-1335); OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA (Gaceta tesis en materia electoral, año 6, número 13, pp. 106-107), y RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (tesis v.2, t. II, pp. 1726-1727).



ST-JDC-118/2014

comunicación oficiales locales respecto de los sujetos interesados, para efectos del cómputo de los plazos; extensión de los plazos en casos de aclaraciones de sentencias, y determinación de la trascendencia de circunstancias extraordinarias para efectos del cómputo de los plazos.²³

-No deben crearse requisitos procesales, en forma adicional a los previstos expresamente en la ley, ni extender el alcance de los mismos (*favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda*). Esto implica que los requisitos de forma de los medios de impugnación deben interpretarse en forma

²³ Véanse las jurisprudencias y las tesis relevantes con los rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) (jurisprudencia v. 1, pp. 132-133); COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD (la Sala Superior la aprobó en la sesión del quince de abril de dos mil catorce); COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA (jurisprudencia v. 1, pp. 223-225); CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO (jurisprudencia v. 1, pp. 233-234); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 54-55); NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO (jurisprudencia v. 1, pp. 461-462); NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (jurisprudencia v. 1, pp. 463-464); NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO (jurisprudencia v. 1, pp. 464-465); NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA) (jurisprudencia v. 1, pp. 467-469); PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL (jurisprudencia v. 1, pp. 515-516); PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES (jurisprudencia v. 1, pp. 516-518); PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO (jurisprudencia v. 1, pp. 518-520); PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES (jurisprudencia v. 1, pp. 520-521); PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 56-57); PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 58-59); ACTO IMPUGNADO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (tesis v.2, t. I, pp. 891 y 892); ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES (tesis v.2, t. I, pp. 898 y 899); CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES) (tesis v.2, t. I, pp. 1028-1030); COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES (tesis v.2, t. I, pp. 1070 y 1071); DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA (tesis v.2, t. I, p. 1091); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (tesis v.2, t. II, pp. 1526-1527); NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) (tesis v.2, t. II, pp. 1548-1549); NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES) (tesis v.2, t. II, pp. 1549-1550); NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO (tesis v.2, t. II, pp. 1553-1554), y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES) (tesis v.2, t. II, pp. 1635-1356).

ST-JDC-118/2014

flexible para que los recursos o medios de impugnación realmente tengan una connotación sencilla que facilite el acceso a la justicia para los ciudadanos.

En dicho sentido, se han establecido tesis de jurisprudencia y relevantes por las cuales se facilita la presentación de los medios de impugnación ante autoridades auxiliares de la responsable, una distinta de esta última o la responsable primigenia, o bien, alguna de las dos responsables, así como el desahogo de requerimientos por el autorizado del promovente; también, se han ampliado los alcances de la definitividad y el carácter determinante de las irregularidades electorales, inclusive, de la firma, a fin de que se tenga por satisfechos dichos requisitos de procedibilidad.²⁴

²⁴ APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (jurisprudencia v. 1, pp. 104-141); AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO (jurisprudencia v. 1, pp. 155-157); COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE (jurisprudencia v. 1, pp. 221-223); DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 29-31); DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO (jurisprudencia v. 1, pp. 272-274); DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA (jurisprudencia v. 1, pp. 307-309); DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES (jurisprudencia v. 1, pp. 309-310); DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (jurisprudencia v. 1, pp. 311-312); FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO (jurisprudencia v. 1, pp. 362-363); JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA (jurisprudencia v. 1, pp. 408-409); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA (jurisprudencia v. 1, pp. 415-417); *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE (jurisprudencia v. 1, pp. 500-501); DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN (tesis v.2, t. I, pp. 1093-1094); DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO (tesis v.2, t. I, pp. 1094-1095); DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO (tesis v.2, t. I, pp. 1095-1097); FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO (tesis v.2, t. I, pp. 1237-1238); JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (tesis v.2, t. I, p. 1322); MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA (tesis v2 t. II, pp 1518-1519); MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS) (tesis v2 t. II, pp 1520-1521), y



ST-JDC-118/2014

-La interpretación de las causas para el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación es estricta, por cuanto a que no se puede extender sus alcances ni generar alguna otra que no esté expresamente prevista en la ley. En este sentido, las deficiencias de la demanda sólo trascienden a su procedencia cuando son imputables al promovente, la impugnación de más de una elección o de más de un acto en una misma demanda o recurso no provoca necesariamente su improcedencia; la ampliación de lo que debe considerarse como definitivo y determinante, así como la limitación de los casos de irreparabilidad y los actos consentidos, y los supuestos en que los medios de impugnación intrapartidarios deben considerarse como optativos.²⁵

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS (tesis v2 t. II, pp 1648-1649).

²⁵IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES (jurisprudencia v1, pp 381-382); IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (jurisprudencia v1, pp 383-385); IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN (jurisprudencia v1, pp 403-404); JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (jurisprudencia v1, pp 409-410); PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA (jurisprudencia v1, pp 534-536); REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL (jurisprudencia v1, pp 656-657); REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE (jurisprudencia v1, pp 668-669); TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES). (jurisprudencia v1, pp 691-692); VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (jurisprudencia v1, pp 701-702); VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO (jurisprudencia v1, pp 703-704); CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO (tesis v2 t. I, pp 1056-1057); COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES (tesis v2 t. I, pp 1070-1071); DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA AMATERIA ELECTORAL (tesis v2 t. I, pp 1083-1084); DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES (tesis v2 t. I, pp 1084-1087); DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (tesis v2 t. I, pp 1087-1088); DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS (tesis v2 t. I, pp 1088-1089); DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO (tesis v2 t. I, pp 1089-1090); IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN (tesis v2 t. I, pp 1262-1263); MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN (tesis v2 t. II, pp 1522-1523); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA

ST-JDC-118/2014

-Además, se ha ampliado la legitimación e interés jurídico para presentar o interponer un medio de impugnación, como es el caso de las autoridades administrativas locales; la Cámara Nacional de la Industria Nacional de la Radio y la Televisión; los candidatos a cargos de elección popular fuera de los supuestos de inelegibilidad; los ciudadanos, los partidos políticos y los servidores públicos es denunciante en los procedimientos administrativo sancionadores o cuando son sancionados; las coaliciones; las comunidades indígenas; quien ejerce el derecho de acceso a la información; los sujetos que participan en el proceso de designación de los consejeros electorales; los candidatos prerregistrados; los partidos políticos en los casos de intereses difusos, así como los casos en que se facilita el acreditamiento de la personería o se amplía el carácter de tercero interesado, por ejemplo, a los ayuntamientos.²⁶

DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO (la Sala Superior la aprobó en la sesión del quince de abril de dos mil catorce); PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES (tesis v2 t. II, pp 1664-1665); RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO (tesis v2 t. II, pp 1727-1729), y SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE (tesis v2 t. II, pp 1816-1817).

²⁶ AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 12-13); CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 19-20); CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (la Sala Superior la aprobó en la sesión del doce de febrero de dos mil catorce); COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL (jurisprudencia v1, pp 179-180); COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE (jurisprudencia v1, pp 217-218); COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 25-26); COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (jurisprudencia v1, pp 220-221); IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO (jurisprudencia v1, pp 382-383); INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL (jurisprudencia v1, pp 399-400); INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (jurisprudencia v1, pp 400-401); INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 49-50); LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE (jurisprudencia v1, p 425); LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (la Sala Superior la aprobó en la sesión del veintiséis de marzo de dos mil catorce); LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA) (jurisprudencia v1, pp 427-428); OBSERVADORES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-118/2014

ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (jurisprudencia v. 1, pp. 477-478); PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES (jurisprudencia v1, pp 492-494); PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA (jurisprudencia v1, p 506); PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO (jurisprudencia v1, pp 507-508); PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL (jurisprudencia v1, pp 508-509); PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN (jurisprudencia v1, pp 510-511); PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO (jurisprudencia v1, pp 511-512); PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA (jurisprudencia v1, pp 549-551); PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA (jurisprudencia v1, pp 551-553); RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN (jurisprudencia v. 1, pp. 622-623); RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO (jurisprudencia v1, pp 632-633); REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA (jurisprudencia v1, pp 661-662); COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA (tesis v2 tomo I, pp 1003-1004); COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES (Gaceta jurisprudencia en materia electoral, año 6, número 13, pp. 25-26); DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA (tesis v2 t. I, pp 1121-1122); INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE (tesis v2 t. I, pp 1313-1314); INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (tesis v2 t. I, pp 1314-1315); JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL (tesis v2 t. I, p 1321); JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (tesis v2 t. I, pp 1333-1334); LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RECURRIR LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUARON COMO DENUNCIANTES (la Sala Superior la aprobó en la sesión del quince de abril de dos mil catorce); LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN) (tesis v2 t. I, p 1341); LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL (la Sala Superior la aprobó en la sesión del veintiséis de marzo de dos mil catorce); LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (tesis v2 t. I, p 1343); LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER (tesis v2 t. I, pp 1344-1345); LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL (tesis v2 t. I, pp 1358-1359); PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO (tesis v2 t. II, pp 1627-1628); PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA (tesis v2 t. II, pp 1628-1630); PERSONERÍA. LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN DEFENSA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARTIDISTAS QUE CORRESPONDAN A ESTOS ÓRGANOS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) (la Sala Superior la aprobó en la sesión del veintiséis de marzo de dos mil catorce); RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (tesis v2 t. II, pp 1719-1720); REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES) (tesis v2 t. II, pp 1778-1779); TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL (tesis v2 t. II, pp 1837-1838); TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO (tesis v2 t. II, pp 1838-1839), y TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR (tesis v2 t. II, pp 1839-1840).

ST-JDC-118/2014

ii) La autoridad jurisdiccional, en todo medio de impugnación deberá resolver tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.²⁷

Lo anterior está informado en principios generales del derecho de antigua raigambre procesal, como es aquel por el cual se postula “dame los hechos, y te daré el derecho” (*da mihi factum, dabo tibi ius*) y “el juez conoce el derecho” (*iura novit curia*), los cuales encuentran concreción en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 344, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Esto significa que las partes tienen un deber ineludible de exponer los hechos y, en función de ello, la autoridad jurisdiccional debe fijar la materia de decisión del medio de impugnación. Además, en cualquier circunstancia, el órgano jurisdiccional deberá resolver o decidir los medios de impugnación a través de la interpretación y correlativa aplicación de las normas jurídicas que sean aplicables, inclusive, la procedencia de las acciones o excepciones será la que corresponda con la realidad de las constancias que conformen el expediente, sin que la fundamentación jurídica que hubieren propuesto las partes o la omisión de la misma, así como la referencia o no a las acciones, tenga alguna trascendencia para la resolución del asunto.²⁸

²⁷ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES (jurisprudencia v1, pp 225-226); MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (jurisprudencia v1, pp 434-436); MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA (jurisprudencia v1, pp 437-439), y SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (tesis v2 t. II, pp 1817-1818).

²⁸ Por ejemplo, en el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se prevé: Artículo 2°.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.



ST-JDC-118/2014

Lo anterior implica que toda persona que acude a la judicatura para que resuelva un medio de impugnación, tiene derecho a que este se decida de acuerdo con las normas jurídicas que sea aplicables, sin que tenga alguna trascendencia que se hubieren citado en forma equivocada u omitido su precisión, y en forma correlativa conlleva la obligación de la autoridad jurisdiccional de considerar las normas jurídicas que sean aplicables, al momento de dictar su sentencia o resolución.

iii) La autoridad jurisdiccional en su caso deberá motivar si se trata de un medio de impugnación en el que exista el estricto derecho, la suplencia en la deficiencia de los agravios o la suplencia plena o total de los agravios, para determinar los alcances de sus facultades directivas y la exigencia procesales hacia las partes, en relación con los agravios.

1. Estricto derecho. No habrá suplencia de la deficiencia de los agravios y mucho menos suplencia de la omisión o suplencia total de los agravios, cuando así expresamente se establezca en la legislación de la materia. Tal es el caso de los recursos de reconsideración y en los juicios de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior ha establecido diversos precedentes, inclusive, jurisprudencias, por los cuales se ha atemperado el rigor de la legislación, para facilitar el acceso a la justicia, en especial, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, en el cual opera el estricto derecho.²⁹ En efecto, se

²⁹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (jurisprudencia v1, pp 122-123); AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL (jurisprudencia v1, pp 123-124); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR (jurisprudencia v1, pp 445-446), y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECER ÉSTA (jurisprudencia v1, pp 575-576).

ST-JDC-118/2014

ha considerado que basta con que el actor o demandante exprese la causa de pedir o los motivos para impugnar (principio de agravio) para que de ahí se determine el auténtico alcance de los agravios. Además, se ha establecido que el órgano de decisión debe atender a la demanda o el recurso como un todo, a fin de determinar la verdadera intención del actor. Asimismo, se ha advertido que el órgano jurisdiccional debe realizar una lectura integral del escrito correspondiente, y que los medios de impugnación en materia electoral no son parte de un procedimiento solemne o formulario que haga nugatorio el acceso a la justicia.

2. Suplencia de los agravios deficientes. A partir de la exposición de los hechos, la causa de pedir, es decir, las razones que expone el actor o recurrente en su demanda o recurso y por las cuales impugna, o bien, la lesión que, a su juicio, le provoca el acto de autoridad o del partido político (en la materia electoral), así como las pruebas que consten en el expediente, el órgano de decisión debe desprender o deducir los agravios, a pesar de que los mismos sean deficientes o sea errática su formulación.

Dicha suplencia argumentativa es más amplia en la materia electoral, porque, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que "...la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u **omisiones** en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", lo que implica que, inclusive, ante la falta de agravios, se deberá estudiar el fondo del asunto, cuando aquéllos se pueden inferir de los hechos expuestos en la demanda.

Como se puede advertir, el derecho del actor o recurrente se significa porque se le debe suplir la deficiente u omisa exposición de los agravios, en tanto que el juez o

magistrado está obligado a hacerse cargo de tales deficiencias u omisiones y suplirlas o colmarlas, según se deduzcan de los hechos y pruebas que consten en el expediente o autos. El órgano de decisión debe motivar en forma debida su determinación, por lo que deberá precisar los hechos y las pruebas de los cuales desprende los agravios.

En este caso cobra especial importancia la llamada **"causa de pedir"**, que entraña el deber y obligación para el juzgador de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, a partir de que en alguna parte del escrito se exprese con claridad **la causa de pedir**, señalándose cuál es la **lesión o agravio** que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada **y los motivos** que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo. Tal es el sentido de la jurisprudencia 68/2000, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.³⁰

A través de la institución de la llamada "causa de pedir", la resolución de los medios de impugnación se ha renovado en forma gratificante, toda vez que se aparta de la corriente rigorista que impone el estricto derecho, flexibilizando un poco la tendencia añeja de que el impugnante necesariamente estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio. Los jueces de control constitucional tienen el deber de integrar y desentrañar los escritos para desprender de su contenido íntegro la real dolencia del promovente. El objetivo final que se persigue es

³⁰ Publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, bajo la clave P./J. 68/2000

ST-JDC-118/2014

hacer de las impugnaciones un medio de defensa incluyente –y no de rechazo formalista–, garantizando el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

3. Suplencia total de la omisión de los agravios.

Existen casos en los que la función directiva del órgano jurisdiccional es más intensa ya que para efectos de la resolución o sentencia de fondo en los medios de impugnación, se exige una suplencia total de los agravios. Esta actuación garantista del órgano de decisión está justificada, en razón de la situación vulnerable o desaventajada de alguna de las partes en el proceso contencioso judicial,³¹ como sucede con las niñas y los niños;³² los incapaces;³³ las personas adultas mayores;³⁴ las y los indígenas;³⁵ las y los trabajadores;³⁶ las y los integrantes de ejidos o comunidades agrarias;³⁷ el inculpado, sentenciado y el ofendido o la víctima,³⁸ o bien, de la importancia y trascendencia de la materia en cuestión. En este último supuesto se trata de aquellos casos o materias involucrados en el proceso judicial que tienen un carácter fundamental o muy amplio, por ejemplo, los casos en que se trate de normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

³¹ Véase, artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

³² Cfr., artículos 16, 30 y 37, inciso d), y 40, párrafos 2, inciso b), subinciso iii), y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 44; 45, apartados B y E, y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

³³ Vid., artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

³⁴ Véase, artículos 5º, fracciones I, punto f, y II, puntos a, b y c, y 28, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

³⁵ Vid., artículos 2º, fracción VIII, de la Constitución federal; 22, párrafo 1, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 164 de la Ley Agraria.

³⁶ Vid., artículos 79, fracción V, de la Ley de Amparo y 685, 687, 784 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁷ Consúltese los artículos 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como 170, párrafo primero, y 178 de la Ley Agraria.

³⁸ Consúltese lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución federal; 4º; 11; 17; 18; 45; 46; 113, fracciones IV y V; 129; 390, y 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, la afectación del “...orden y desarrollo de la familia” situaciones de indefensión.³⁹

En estos casos, existe el derecho de la parte actora para que se supla la ausencia de sus agravios y la obligación correlativa del juez o magistrado de suplirlos. Se trata de supuestos en que la **necesidad** de preservar una auténtica igualdad procesal entre las partes (“igualdad de armas procesales”),⁴⁰ justifica que la autoridad judicial actúe como un elemento de equilibrio en el proceso. De esta forma, la igualdad entre las partes adquiere el carácter de material y se evita que devenga en una igualdad virtual, nominal o semántica. La suplencia total de los agravios es el instrumento procesal **idóneo** para alcanzar dicha igualdad procesal.

Además, debe tenerse presente que la suplencia procesal también comprende el campo probatorio, puesto que los derechos político electorales que están en juego (procesal) corresponden a la categoría de derechos humanos. De esta forma, las cargas probatorias pueden identificarse como dinámicas. Esto significa que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica. Dicho en otros términos, en principio, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión. Sin embargo, existen casos en que, por las circunstancias personales de las partes, la materia que es objeto de decisión o las condiciones en que se desarrolla el mismo proceso, resulta procedente revertir las cargas probatorias, a fin de

³⁹ Artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.

⁴⁰ Artículo 2º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

ST-JDC-118/2014

“equilibrar” el desarrollo del proceso, para que este último se convierta en un auténtico “combate” procesal (en buena lid) entre iguales.

Por eso, no siempre “el que afirma está obligado a probar” (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Por ejemplo, la carga probatoria corresponde a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades vinculadas con normas de orden público y observancia general, o bien, porque ello redunde en beneficio del principio de igualdad procesal, como sucede en el caso de personas que se ubiquen en una clara desventaja social en el juicio, a grado tal que si esa circunstancia personal no es ponderada durante la sustanciación, resolución y ejecución de la sentencia, se les coloca en un estado de indefensión y tal desventaja procesal puede traducirse en una auténtica discriminación.

Tal carácter tuitivo o tutelar de los procesos contenciosos de derecho público o social, está ampliamente reconocida en el Derecho Procesal Mexicano, como deriva en la materia agraria (artículos 107, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución federal, así como 186, párrafos segundo y tercero, y 187 de la Ley Agraria); laboral (artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo); civil, en especial, en acciones colectivas relacionadas con el consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente (artículos 21 del Código Civil Federal, así como 222 Bis, 323, 324, 331, 598, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles), entre otros ordenamientos.

En casos semejantes, corresponde al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, como se explicó. Al respecto, es necesario reproducir lo establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, por unanimidad de votos, en su sesión del treinta de agosto de dos mil doce, sobre las cargas dinámicas en materia probatoria:

CUARTO. Consideraciones generales sobre carga y estándar de prueba

...

Lo dispuesto en las normas que anteceden, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15 de la ley adjetiva federal, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*solo son objeto de prueba los hechos controvertibles*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detenerla, en atención a las denominadas cargas dinámicas,⁴¹ siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21, numeral 1, de la ley electoral adjetiva, así como, 191, fracciones XIX y XX, y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin

⁴¹ En general, Jorge Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 y Marcos Lisandro Peyrano “De las cargas probatorias dinámicas”, en Marcelo S. Midón, *Tratado de la prueba*, Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp. 187-201.

ST-JDC-118/2014

romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso *los medios* de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.⁴²

La congruencia externa entre lo que se resuelve o decide por el órgano jurisdiccional está dada porque los hechos y las pruebas son establecidas por las partes e informan el proceso. Esto resulta relevante si se tiene presente que las autoridades y los partidos políticos (cuando actúan como responsables) están obligados a remitir todo documento que sea necesario para resolver el medio de impugnación a la Sala Regional o la Sala Superior que corresponda, así como los magistrados de las salas, están obligados a requerir cualquier informe, elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y las Salas están obligadas a ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3; 18, párrafo 1, inciso f), y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴² Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*” (Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7). Consideraciones similares se expusieron al resolver el juicio SUP-JRC-244/2010 y su acumulado. Esta cita proviene de la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.



ST-JDC-118/2014

Materia Electoral, así como 191, fracciones XIX y XX; 197, fracciones X y XI, y 199, XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Además, debe tenerse presente lo que se estableció en cuanto a los alcances del control oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, lo cual obliga a los jueces y magistrados a examinar la regularidad de los actos de autoridad, así como de las normas jurídicas en que se fundan, a fin de determinar si resultan coherentes con la Constitución federal y los tratados internacionales de los que es parte México (Bloque de Constitucionalidad) o no los contravienen.

La suplencia de la deficiencia de los agravios, así como la suplencia plena o total de los agravios, son instituciones que tienen una gran tradición en el derecho procesal electoral mexicano. Dichas instituciones están reconocidas en el texto de la Constitución federal (artículo 107, fracción II, párrafo quinto) y aunque expresamente están referidas al juicio de amparo, su desarrollo en materias procesales distintas al amparo, en la legislación secundaria, permiten afirmar que auténticamente se trata de un principio procesal que informa al sistema jurídico nacional.

Efectos. Los efectos se deben determinar para respetar, proteger y garantizar, de la mejor manera, los derechos de las partes, con independencia de lo que se hubiere solicitado en la demanda o el recurso, siempre que le hubiere asistido la razón o hubieren resultado fundados los agravios, inclusive, en los casos en que se hubiera aplicado la suplencia de la deficiencia de los mismos o que la suplencia fuere total o plena, o bien, que se deba revocar, modificar o anular el acto de autoridad o partidario, a través

ST-JDC-118/2014

del control oficioso de la constitucionalidad o convencionalidad.⁴³

La parte actora tiene derecho a que se le administre justicia en forma efectiva y completa, lo cual, por lo que respecta a la ejecución de la sentencia, consiste en que se debe disponer lo necesario, idóneo y proporcional para reparar la violación del derecho humano y restituir a la persona en el ejercicio de su derecho. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo anterior y, además, lo previsto en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, esta forma, el órgano de decisión debe ponderar el mejor efecto para su sentencia o resolución. Esto es, debe optar entre un efecto restitutorio, correctivo o reparador; compensatorio, o bien, anulatorio o privativo de efectos al acto de autoridad o partidario, e inclusive sancionatorio o punitivo hacia la autoridad responsable o el partido político responsable.

c) Imparcialidad del órgano de decisión e igualdad de las partes. A fin de salvaguardar el principio de imparcialidad, el órgano jurisdiccional debe mantenerse

⁴³ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES (jurisprudencia v1, pp 677-679); TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (jurisprudencia v1, pp 698-699); RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (tesis v2 t. II, pp 1767-1768), y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL (tesis v2 t. II, pp 1787-1789).



equidistante –imparcial- respecto de las partes. Esto implica que tanto el actor como el demandado (autoridad o partido político responsable) deben estar en igualdad de condiciones (“armas procesales”) para acudir ante una instancia jurisdiccional que durante el curso del proceso se mantendrá imparcial, y a fin de que las partes puedan demandar o defenderse y que, en forma objetiva, se puedan determinar sus derechos.

Por eso, es importante que el juez o magistrado dé un tratamiento equitativo a las partes en conflicto, en especial respecto de la paridad de oportunidades y defensas procesales. Los límites que se fijan por las partes en el proceso al demandar o afirmar, o bien, contestar o contradecir (o bien, a partir del recurso y el acto de autoridad impugnado –las razones que lo motivan-), y con independencia de que se actualice el estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de los agravios o de la totalidad de los mismos, ante su ausencia, el juez no se convierte en un actor más en el proceso ni pierde su calidad de órgano de decisión imparcial. No existe un comportamiento que refleje favoritismo, predisposición o prejuicio porque ejerza sus facultades directivas. El límite está trazado por los hechos que las partes alegan y las pruebas que existen en el proceso, por lo cual no se puede predicar que se aparte de la causa.

1.1.1.El agravio en estudio es **infundado**.

La responsable, en las páginas 15 a 19 de la sentencia impugnada –como el actor lo precisa en su demanda ante esta instancia federal-, razonó que: a) Resolvería de acuerdo con los preceptos aplicables, con independencia de que hubieran sido o no invocados; b) Haría un estudio integral y exhaustivo de la demanda ante dicha instancia jurisdiccional local; c) Supliría la deficiencia de los agravios sin integrarlos o

ST-JDC-118/2014

formularlos en sustitución del actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción V, y 334 del Código Electoral del Estado de México, y d) La Litis quedó centrada en determinar si la resolución que recayó en la instancia intrapartidaria era ilegal, bien fuera por acción u omisión, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o bien, en la aplicación del derecho.

aa) Como se expuso en el apartado V, inciso b), subinciso ii), del presente considerando, es correcto que la responsable resuelva, como lo explicó en la sentencia impugnada, de acuerdo con las normas que sean aplicables, sin que importe que la parte actora las hubiere invocado o no, o bien, ello ocurriera en forma equivocada. Al respecto, el actor no formula algún agravio que vaya en dicho sentido; es decir, que se hubiere dejado de aplicar alguna disposición porque no se hubiere invocado o se hiciera en forma equivocada.

bb) Asimismo, el estudio de la demanda debe hacerse en forma exhaustiva e integral, como en forma acertada lo justifica la responsable, lo cual no está propiamente impugnado por el actor, ya que éste no se refiere ante esta instancia jurisdiccional federal, en términos de que el tribunal local hubiere cometido una omisión sino que el estudio fue como si se tratara de “una segunda instancia” y, desde su perspectiva, sin que se le hubiere suplido.

cc) Para esta Sala Regional no existe contradicción entre lo previsto en los artículos 311, fracción V, y 334 del Código Electoral del Estado de México, porque la interpretación sistemática, permite establecer un significado que los hace conformes con lo previsto en el Bloque de Constitucionalidad (según lo expuesto en los apartados II a V de este considerando), a fin de facilitar el acceso a la justicia completa, efectiva y sencilla. De ahí que tales disposiciones

se puedan aplicar simultáneamente en la resolución de un mismo agravio en un asunto en concreto.

En efecto, la circunstancia de que en los medios de impugnación se prevea como requisito la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, no impide que ocurra la suplencia en la deficiencia de los agravios. Esto es jurídicamente viable, si se considera que dichos requisitos no tienen un carácter amplísimo, insalvable, excesivamente técnico, solemne o propio de un proceso formulario que haga nugatorio el acceso a la justicia, por lo cual pueden colmarse en forma alterna mediante una interpretación *pro persona*, cuando habiéndose expresado hechos y a través de la lectura integral y exhaustiva de la demanda y constancias se pueda advertir un principio de agravio [como se expuso en el apartado V, inciso b), subinciso iii), punto 2, del considerando presente].

En este sentido es incorrecto el razonamiento de la responsable que está contenido en el considerando Sexto de la sentencia impugnada (fojas 15 a 19 que expresamente identifica el actor en el agravio primero de su demanda), porque, en realidad, se entiende que una interpretación sistemática (artículos 311, fracción V, y 334 del Código Electoral del Estado de México) permite conceptualizar el requisito en cuestión como salvable y que puede ser suplido en su deficiencia, inclusive, aún en el supuesto de que no se citen las disposiciones jurídicas conducentes o se haga en forma errada, pero siempre que existan hechos y la lectura integral de la demanda se pueda suplir el agravio.

Además, se puede realizar esa interpretación armónica de ambas disposiciones legales, lo cual impide que alguna de ellas sea inaplicada (lo que es conteste con lo razonado en

ST-JDC-118/2014

los apartados III y IV de este considerando). En el llamado asunto especial AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014, se advirtió que no se haría una suplencia total o plena, lo cual es incorrecto, porque lo que está expresamente previsto es la suplencia de la deficiencia e inclusive la omisión de los agravios, en el sentido de omisiones argumentativas, siempre que de los hechos de la propia demanda y del sumario, se evidencie o descubra una irregularidad del acto reclamado que trascienda a la pretensión del justiciable (artículo 334 del Código Electoral del Estado de México), lo cual es acorde con el precedente de esta Sala Regional que se adoptó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente ST-JDC-128/2014.

Aunque el actor tiene razón en cuanto a la incorrecta interpretación que realiza la responsable en el asunto especial precisado y su acumulado, sobre los alcances de la suplencia del agravio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 311 y 334 del Código Electoral del Estado de México, esa circunstancia es insuficiente para considerar que le asiste la razón en lo demás y por eso el agravio en estudio deviene en infundado. La autoridad responsable concluyó que sólo cabía la suplencia de la deficiencia de los agravios y no de su omisión, lo cual, como se evidenció, es incorrecto.

dd) Además, debe tenerse presente que el estudio oficioso que fue establecido con la resolución del expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011, es la inaplicación de normas jurídicas que sean inconstitucionales o inconvenientes (aparatado II del presente considerando), y no, como en forma distinta lo propone el actor, para que se realice un control jurisdiccional oficioso de la regularidad de las determinaciones partidarias, lo cual vulneraría los principios de congruencia e igualdad procesal entre las partes.



ST-JDC-118/2014

En este sentido, es preciso lo que establece la autoridad responsable, cuando determina que la parte actora en esa misma instancia local debe demostrar la ilegalidad del acto reclamado, en especial, si se “controvierte una resolución emitida por un órgano de justicia partidaria” y que dicha instancia “tiene como finalidad revisar la actuación del órgano partidario” y que se debe evidenciar que la responsable “incurrió en infracciones... por su actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho”.

Esta Sala Regional considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos previstos en la Constitución federal y la local, así como la legislación secundaria. En virtud de dichas prescripciones constitucionales, la materia del asunto especial ante el Tribunal Electoral del Estado de México, estaba y está circunscrita a la determinación que se hubiere dictado por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/MEX/385/2013 y sus acumulados INC/MEX/429/2013 e INC/MEX/432/2013.

Resolver sin atender a lo decidido por dicha Comisión Nacional de Garantías equivaldría a vulnerar el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos. Una pretensión semejante, además, es contraria a lo dispuesto en dicha preceptiva constitucional y en los artículos 5°, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que dichos textos que están vigentes, en lo que ahora importa,

ST-JDC-118/2014

son sustancialmente similares a lo previsto legalmente en forma anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de mayo de dos mil catorce, porque desde ese entonces se reconocía dicho derecho a la autodeterminación partidaria. Además, de esta forma se atiende al principio de definitividad, por el cual se exige que, antes de acudir a una instancia jurisdiccional, se debe agotar la secuela procesal ante la instancia intrapartidaria (artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución federal).

De ahí que los planteamientos del actor por los cuales se postula que el asunto especial fue estudiado como “una segunda instancia” y que supuestamente se alteró la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales presentado, son imprecisos, puesto que lo cierto es que la autoridad responsable debía estudiar los agravios en torno a la litis específica que estaba circunscrita por la determinación recaída en el recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y los planteamientos formulados en la demanda identificada por el actor como “juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano”, sin que importara que los agravios (y de ahí la Litis) se desprendieran de los hechos y demás elementos que constaran en el sumario.

El tribunal responsable debía y debe sujetar su actuación a las pretensiones de las partes, de ahí que debe fundamentar su actuar en lo dispuesto en el artículo 311 del Código electoral local, y que, en su caso, supliera la deficiencia de los agravios o agravios que se desprendieran de los hechos y constancias procesales (artículo 334 del código invocado), circunscribiendo su resolución a los agravios deficientes o agravios que derivaran de los hechos expuestos en la demanda, decidiendo sólo sobre aquello que forme parte del objeto de debate en el proceso o, más



ST-JDC-118/2014

propiamente, del objeto del litigio,⁴⁴ sin dejar de atender planteamiento alguno o ir más allá de lo pretendido.⁴⁵

Por tanto, aunque al actor le asiste la razón en cuanto a la incorrecta interpretación que realiza la responsable sobre las disposiciones legales que se han precisado (en especial, lo dispuesto en el artículo 334 , párrafo segundo, del código electoral estatal), porque, en forma indebida, concluyó que en la normativa procesal local sólo cabía la suplencia de la deficiencia del agravio y no de su omisión, a pesar de que la interpretación sistemática permitiera este tipo de suplencia sobre la omisión, como ahora se evidencia por esta Sala Regional; sin embargo, esa cuestión es insuficiente para que se considere que tiene la razón en cuanto a los demás conceptos que integran el agravio que se estudia en este aparatado y, en consecuencia, se revoque la sentencia, máxime que, como se verá, tampoco le asiste la razón en cuanto a los demás agravios, porque, a fin de cuentas, la intervención del Tribunal Electoral del Estado de México, consistió en determinar si lo resuelto por el órgano partidista primigeniamente responsable, fue conforme a derecho o no, partiendo de la demanda del actor y la eventual suplencia de la deficiencia o de la omisión de los agravios.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que los agravios no fueron desestimados, por entero, en razón de su inoperancia, porque en todos los casos se consideró que una parte era infundada y otra inoperante, salvo el marcado como 2 en la sentencia impugnada, el cual es considerado como infundado y el 6, que es estimado como inoperante, y que el agravio correspondiente en esta ejecutoria es, a la vez, conceptuado como infundado.

⁴⁴ “El litigio gira alrededor del contenido de sentencia solicitado por el actor...El contenido de sentencia peticionado por el actor determina el alcance del objeto litigioso”. Schwab, Karl Heinz, *El objeto litigioso en el proceso civil*, trad. de Tomas A. Banzhaf, Buenos Aires, EJE, 1968, pp. 242 y 243.

⁴⁵ Tal cuestión consagra el imperativo constitucional relativo a que la función jurisdiccional electoral debe observar, entre otros, el principio de imparcialidad, y atender exclusivamente al mandato del derecho en la resolución de las controversias de su competencia.

ST-JDC-118/2014

Así en el caso del primero de ellos que fue identificado como “1. Falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como omisión en la valoración de diversos criterios jurisprudenciales” (fojas 19 a 37 de la sentencia impugnada), dos distintos aspectos fueron considerados infundados y otro inoperante (el actor en la instancia local no expresa por qué la fundamentación y motivación es incorrecta o insuficiente).

En la parte que es ubicada como “2. Congruencia con lo planteado intrapartidario primigenio” (foja 38 a 40), el agravio es considerado como infundado; mientras que el titulado como “3. Apertura y cierre tardío de cinco casillas (36, 37, 38, 40 y 43)” (fojas 40 a 66 de la sentencia impugnada), son considerados como infundados e inoperantes (por repetición de los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidaria). El agravio que se sitúa bajo el epígrafe “4. Instalación de la casilla 38 en lugar distinto al señalado para tal efecto” (fojas 66 a 72) es considerado infundado. El agravio que va como “5 Omisión de estudio de los agravios planteados en el recurso de inconformidad” (fojas 73 a 85 de la sentencia cuestionada) es considerado como infundado, y el agravio identificado como “6. Supuesto robo de la casilla 41” (foja 85 a 90) es inoperante (afirmaciones genéricas por las cuales se sostiene que no se estudiaron sus agravios por la instancia partidaria y que la parte considerativa es contraía a derecho y contradictoria con un acuerdo).

El agravio que figura como “7. Sustracción de la urna, en la casilla 43” (fojas 90 a 99 de la sentencia en cuestión), es conceptuado como inoperante (porque ya se había considerado infundado el agravio –propiamente se trata de un agravio infundado que ya había sido desestimado y respecto de lo cual debía reiterarse las razones para demostrar que era infundado, y, por otra parte, son vagos y genéricos). El



ST-JDC-118/2014

agravio señalado como “8. Ingreso de la casilla 37 a domicilio diverso” (fojas 99 a 111) es infundado e inoperante, por una razón similar al estudio del precedente y por carencia de contenido, y el agravio ubicado como “9. Existencia de dos actas de cómputo e impedimento de un delegado para participar en la contienda” (fojas 111 a 134 de la sentencia), también por la razón que es común en los dos agravios precedentes y porque, además, el actor en la instancia jurisdiccional local no controvertió las razones de la responsable para desestimar lo esgrimido en la inconformidad.

2. AGRAVIOS ENCAMINADOS A SOSTENER LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS.

2.1. SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS CASILLAS 41 Y 43 POR ROBO.

En el agravio identificado como segundo de su escrito de demanda, el actor aduce que la autoridad señalada como responsable violó lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, en su concepto, a pesar de que quedaron acreditados diversos hechos relacionados con el supuesto robo de la casilla 41, la responsable no llegó a esa conclusión.

El enjuiciante manifiesta que, al margen de lo anterior, el tribunal responsable fue omiso, por una parte, en analizar la causal de nulidad contenida en el artículo 124, inciso i), del citado reglamento intrapartidista y, por otra, en valorar

ST-JDC-118/2014

diversas irregularidades graves cometidas en la casilla 41, que, según su dicho, actualizarían la referida causal de nulidad y que contravinieron el principio de certeza en materia electoral.

Por último, el actor señala que de no haber ocurrido el supuesto robo de la casilla 41, deberían existir las constancias que dieran certeza del cómputo de la misma; sin embargo, en su concepto, el hecho de que lo único que exista sea el paquete utilizado para el cómputo supletorio, es porque, según su dicho, *“ese resultado curiosamente favorece a los integrantes del folio uno, a quienes hemos acusado de un manejo parcial de las instancias electorales internas partidarias.”*

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, en virtud de que el enjuiciante parte de una premisa falsa para sostener sus alegaciones, según se demuestra a continuación.

En primer término, es importante traer a cuenta lo que el demandante hizo valer ante la instancia local:

QUINTO.-

En presente deviene de los infundados argumentos vertidos por la Comisión emisora, en el punto c) de la resolución combatida, que abarca de la foja 46 a 54, en atención a la que misma es infundada y contraria a derecho y a los lineamientos que rigieron la elección de mérito, así como por cuanto a la CIRCULAR de fecha 14 de agosto del presente año, con clara y fragante violación al inciso a) del artículo 124 del ordenamiento en cita, **CIRCULAR FECHADA AL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y DELEGADOS ESTATALES DE LA MISMA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, misma que fue en su parte relativa precisa: **“...SE ACORDÓ QUE NO SERÁN TOMADAS EN CUENTA EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL LOS PAQUETES ELECTORALES QUE HAYAN SIDO REPORTADOS POR PARTE DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES O DELEGADOS DE ESTA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL TENGA A BIEN NOMBRAR, COMO HURTADOS, DESAPARECIDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

O BIEN, LOS DE LAS CASILLAS NO INSTALADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL...”

Y que por orden y método ya que la responsable se refiere a dos casillas (41 y 43) con hipótesis parecidas pero diversas en cuanto a los hechos que fundamentan la impugnación y por el robo de urnas.

En la especie debo señalar que la emisora se contradice ella misma ya que como se observa en la foja 53, señala que efectivamente hubo robo de urnas en la jornada electoral citada, luego entonces (sic) EXISTIÓ O NO ROBO DE URNAS EN LA ELECCIÓN DE MÉRITO? Ya que por una parte no se puede negar un evento y por otro afirmar el mismo, lo cual deja entrever la falta de congruencia, falta de estudio, parcialidad e ilegalidad del acto impugnado, en efecto si bien la responsable emisora se sustenta en el informe de diversa autoridad, también lo es que efectivamente se llevaron a cabo actos vandálicos en la jornada electoral, razón por la cual se impugnó debidamente la validez de la votación.

Lo anterior aunado de que la propia autoridad refiere: “...**por lo que independientemente de que utilizan diversos fundamentos y causas de nulidad...**” (foja 47 primer párrafo), esta autoridad observará que dentro del supuesto análisis y valoración, no hace referencia alguna a los diversos fundamentos y causas de nulidad, es decir, es omisa por cuanto a su estudio, valoración y resolución, lo cual equivale a una directa y franca violación y transgresión a los derechos de mi representado, ya que se le deja en total estado de indefensión e incertidumbre, ya que como he mencionado tanto los argumentos de facto como los sustentos legales que se vierten en el escrito de agravios, vienen a ser precisamente la materia del recurso, por lo cual deben ser estudiados, analizados y resueltos en su totalidad y de no ser así es procedente el reclamo que se interpone, solicitando de esta autoridad la debida y obligada reparación de la violación señalada.”

Como se podrá observar, el actor hizo valer ante el tribunal responsable, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió una resolución incongruente, en virtud de que, por una parte, estableció que existió el robo de urnas y, por otra, todo lo contrario. Asimismo, el demandante expresó que el referido órgano partidista fue omiso en estudiar y valorar diversos argumentos y causas de nulidad planteados en la instancia intrapartidista.

ST-JDC-118/2014

En segundo término, es necesario transcribir lo que la autoridad responsable determinó al respecto al momento de dictar la sentencia impugnada.

Los motivos de disenso devienen en **inoperantes**.

Merecen tal calificación en la medida que no se puede considerar como concepto de agravio la simple aseveración del actor en la que sostiene que no le fueron analizados los agravios hechos valer en su escrito recursal ante el órgano partidista responsable, ya que se deben señalar con precisión cuáles no fueron examinados, puesto que no puede este Tribunal Electoral sustituirse en el actor para colmar la carga procesal de la expresión de agravios en la demanda que se ventila como asunto especial.

Con semejante razón aplica los restantes motivos de disenso en las que el actor afirma que la parte considerativa es contraria a derecho y al acuerdo que indica, además, de mencionar la supuesta contradicción en que incurre el órgano partidista responsable, porque con tales asertos en manera alguna controvierten todas y cada una de las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada.

En efecto, el órgano partidista responsable, para formar su convicción respecto del agravio en estudio, sostuvo medularmente lo siguiente:

(Se transcribe)

En las relatadas circunstancias, es incuestionable que el actor, ante esta instancia local, sólo realiza afirmaciones genéricas, pero sin combatir las consideraciones de la resolución impugnada expuestas con antelación, pues se limita a externar una serie de manifestaciones sin sustento ni fundamento, omitiendo explicar la procedencia de la causa de nulidad mediante argumentos tendentes a destruir aquellos en las que se basó el órgano partidista responsable, a partir del estudio de los agravios, la valoración del material probatorio, así como de una secuencia de razonamientos, arribó a la conclusión de que los hechos afirmados por los recurrentes carecen de acreditación con algún medio de convicción; además, precisó que al haberse computado sólo las boletas correspondientes a la urna que no fue objeto de robo, en manera alguna constituye una irregularidad.

Elementos que ineludiblemente debieron controvertirse por el actor al formular sus planteamientos, pues incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano partidista responsable, con elementos tendentes a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por éstos, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normatividad atinente o bien, por valorarse indebidamente las pruebas aportadas e incluso, la incorrecta apreciación de los



ST-JDC-118/2014

hechos sometidos a su conocimiento y decisión, en consecuencia, si en el caso, el actor no los controvierte de manera directa, éstos deben continuar rigiendo en el sentido de la resolución; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.”

De la anterior transcripción se advierte que el tribunal responsable, en esencia, estimó que el actor en la instancia local no contravirtió frontalmente las razones y los motivos que el órgano partidista planteó al resolver los medios de defensa que fueron sometidos a su consideración. Asimismo, se desprende que la responsable determinó que el enjuiciante no precisó cuáles fueron los agravios y las pruebas que el órgano partidista dejó de analizar, por lo que concluyó que sus alegaciones resultaban inoperantes.

En contra de lo anterior, el demandante hizo valer en esta instancia federal, que la responsable no tomó en consideración que fueron acreditados diversos hechos relacionados con el robo de la casilla, así como que ésta fue omisa en realizar un análisis de diversas irregularidades adicionales a la conducta de robo, que, en su concepto, actualizaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, inciso i), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al demandante, en virtud de que, contrariamente a lo que éste afirma (páginas 17 y 18), la autoridad responsable en ningún momento tuvo por acreditados los hechos a los que hace referencia respecto al supuesto robo de la casilla 41, a saber:

- No existen actas de jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo o bien estas se encuentran vacías.
- No existe constancia de quienes fueron los funcionarios que actuaron en la casilla.
- No existen constancias del lugar de instalación de la casilla.
- Se desconoce la hora de apertura y cierre de casilla, así como del tiempo real que estuvo funcionando dicha casilla.
- No existe un listado nominal de dicha casilla.

ST-JDC-118/2014

- No existe escrutinio y cómputo de la casilla que fuese realizado el día de la jornada electoral y que fuese avalado por los funcionarios autorizados.
- Los funcionarios no entregaron a los representantes copia de los resultados del escrutinio y cómputo que debieron realizar, ni publicaron dichos resultados en el lugar de instalación de casilla.
- No existen constancias de las medidas de seguridad adoptadas para el traslado y manejo del paquete electoral que dieran CERTEZA de que dicho paquete es realmente el que se manejó en la jornada electoral.
- Lo único que existe de esta casilla es un supuesto paquete de casilla, sobre el cual tres días después de efectuada la jornada electoral, la delegación electoral decide hacer un "cómputo supletorio". Ello a pesar de que dicho cómputo supletorio, no se encuentra en los supuestos de apertura de paquetes referido en el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, la autoridad responsable en ningún apartado de la sentencia tuvo por acreditados los hechos que el actor afirma quedaron demostrados, en todo caso, si el tribunal responsable hizo referencia a alguno de ellos, fue al momento de mencionar lo que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresó en su resolución, sin que ello deba considerarse como una acreditación de los hechos y respecto de lo cual, cabe señalar, el actor no controvirtió frontalmente.

En ese sentido, resulta claro que el actor parte de una premisa falsa al afirmar que la responsable debió llegar a una conclusión distinta, pues como se dijo, ésta no tuvo por acreditados los hechos que, según el demandante, fueron demostrados, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que el tribunal responsable fue omiso, por una parte, en analizar la causal de nulidad contenida en el artículo 124, inciso i), del referido reglamento intrapartidista y, por otra, en valorar diversas irregularidades graves cometidas en la casilla 41, que, según su dicho, actualizarían la referida

causal de nulidad y que contravinieron el principio de certeza en materia electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ha sido expuesto en párrafos precedentes, el tribunal responsable determinó en forma correcta que el enjuiciante no controvertió frontalmente los planteamientos que hizo valer la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el medio de defensa intrapartidista, aunado a que no precisó con puntualidad cuáles fueron los agravios y las pruebas que la referida Comisión dejó de estudiar y valorar.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, la responsable no incurrió en omisión alguna, puesto que se encontraba constreñida a analizar, únicamente, los planteamientos que fueron hechos valer por el actor en su escrito de demanda, los cuales debían estar encaminados a controvertir las consideraciones expuestas por el referido órgano intrapartidista; sin embargo, tal cuestión no aconteció en la especie, de ahí que se estime que no hubo una omisión por parte de la responsable.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que, en todo caso, el actor en esta instancia federal debió haber planteado argumentos tendientes a combatir las razones y los motivos por los cuales la responsable declaró inoperantes los agravios en los asuntos de los cuales derivó la resolución impugnada, situación que no aconteció en la especie.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el demandante en el sentido de que de no haber ocurrido el supuesto robo de la casilla 41, deberían obrar las constancias que dieran certeza del cómputo de la misma, así como lo relativo a que sólo existe el paquete utilizado para el cómputo supletorio, porque, supuestamente, “ese resultado

ST-JDC-118/2014

curiosamente favorece a los integrantes del folio uno, a quienes hemos acusado de un manejo parcial de las instancias electorales internas partidarias.”, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a la primera afirmación, se estima que el enjuiciante parte de una premisa falsa, pues tal y como lo refirió la responsable en la sentencia impugnada a fojas 87 a 89, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señaló que no existió medio de convicción con el cual se acreditara que el paquete electoral de la casilla 41 fuera robado, por el contrario, se demostró que el mismo fue entregado a los funcionarios de casilla y, a su vez, al órgano partidario responsable, de ahí que carezca de razón el demandante.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente realizar la siguiente transcripción:

En efecto, el órgano partidista responsable, para formar su convicción respecto del agravio en estudio, sostuvo medularmente lo siguiente:

[...]

De esta manera, destacó que en los medios de defensa, no existe medio de convicción con los cuales se acredite que el paquete electoral y expediente de la casilla fueran robadas; a contrario, hizo patente que de la secuela documental se evidencia la entrega del paquete a los funcionarios de casilla y, a su vez, al órgano partidario responsable.”

Como se observa, el tribunal responsable manifestó que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, basó su determinación, en lo que interesa, sobre el hecho de que no se acreditó el robo de la casilla 41, cuestión que no fue controvertida en forma directa por el actor en la instancia local, como tampoco en el presente juicio, por tanto, resulta claro que el enjuiciante



ST-JDC-118/2014

parte de una premisa falsa al afirmar una situación que en la especie no se acreditó, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Respecto a la segunda aseveración, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al actor, en virtud de que, por un lado, como ya se dijo, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que no se encontraron elementos para concluir que existió el robo de la casilla 41 (lo cual no fue controvertido en la instancia local) y, por otro, se trata de una afirmación sin sustento jurídico, que consiste en una apreciación subjetiva, que no encuentra soporte probatorio alguno.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio planteado por el demandante resulta **infundado**.

En agravio marcado como cuarto de su escrito de demanda (el primero de ellos porque se repite tal ordinal en el caso del último, cuando en realidad es el quinto), el enjuiciante argumenta que la responsable violó lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 124, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, en su concepto, fue omisa, por una parte, en analizar diversos hechos que constituyeron irregularidades en la casilla 43_y, por otra, en valorar las pruebas ofrecidas, “distrayéndose” en la revisión de la escritura de los agravios, por lo que solicita a esta Sala Regional que se tengan por reproducidas las alegaciones y, en consecuencia, que se entre al estudio de fondo del asunto.

ST-JDC-118/2014

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable no fue omisa en analizar diversas irregularidades y en valorar los elementos de convicción aportados en la instancia local.

En efecto, a fojas 94 a 99 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable expresó, textualmente, lo siguiente:

“Los agravios se estiman **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente:

En primer término, la responsable lejos de darle un mayor valor probatorio a uno de los informes como lo sostiene el actor, les concedió a ambos valor indiciario, que no se encontraban fortalecidos por algún otro medio de convicción, de ahí que sea inexacto el aserto del justiciable, en tanto que la responsable determinó que de los restantes medios de convicción que obraban en autos, no se desprendían las afirmaciones del actor relativas a que la autoridad actuó con imparcialidad.

Respecto al disenso relativo a evidenciar la parcialidad y favoritismo hacia el folio uno, en tanto que a decir del actor si bien es cierto los delegados no tienen fe pública, también lo es que las actas de la jornada electoral, tampoco son documentos públicos, porque la elección es interna, por lo que no tienen tal carácter; por lo que dichos documentos al igual que los elaborados por los delegados carecen de alcance y valor legal; en razón de ello, a decir del actor es absurdo que se le otorgue un mayor valor a un documento elaborado por un ciudadano sin cargo o encomiendo, que al elaborado por un delegado, de donde se advierte la incongruencia de la responsable, en tanto que se favorece al folio uno, pues debe negarse valor probatorio a ambos documentos o bien otorgar pleno valor probatorio a los dos y resolver la nulidad de la elección por falta de legalidad y certeza.

El agravio es **inoperante**, ya que con independencia del valor probatorio que la responsable le haya concedido a las actas de la jornada electoral, lo cierto es que en líneas precedentes ha quedado corroborado el criterio de la responsable, en el sentido del valor indiciario del que gozaban los informes de los delegados, de ahí que al no encontrarse administrados dichos informes con algún otro medio de convicción, se estime innecesario atender el planteamiento del actor, en tanto que a ningún fin práctico conduce, por estar sustentado en el anterior que ha sido desestimado.



ST-JDC-118/2014

Por tanto, deviene **inoperante** el agravio en estudio, por descansar sustancialmente en uno que ya ha sido desestimado relacionado con el valor probatorio de dichos informes.

[...]

En relación con los restantes motivos de inconformidad, los agravios vertidos por la parte actora materia de pronunciamiento, se estiman **inoperantes**, en atención a que se trata de argumentos vagos y genéricos que no controvierten las razones torales sustentadas por el órgano partidista responsable al abordar el estudio de la casilla 43, que a consideración del actor fue “secuestrada” y en consecuencia no debió computarse; en tanto que el enjuiciante en modo alguno controvierte la totalidad de las consideraciones asumidas por la Comisión Nacional de Garantías al estudiar la casilla en cuestión que han quedado precisados, ya que se limita a referir, que no resolvió todos y cada uno de los diversos fundamentos y causas de nulidad que conforman los agravios expuestos: que el presidente de la casilla 43 confabulando con el candidato del folio 1, sin razón alguna, procedieron a trasladar las urnas respectivas a un domicilio particular en el cual se le impidió el acceso a cualquiera de los representantes de los folios contendientes, para lo cual se levantó un acta por parte de los representantes de los demás folios y la secretaria de casilla, por lo cual fue momentáneamente sustraída y que ahora la responsable pretende únicamente resolver en base a un informe manipulado y elaborado de manera que beneficie al folio uno, limitándose a realizar una escueta y somera narrativa de lo que resultó en la jornada electoral, y pretendiendo justificar su desatino en una leyenda de sustitución de la secretaria de la casilla, a quién además se le imputa el robo de las actas; asimismo, que si bien es cierto que en el punto referido se señalan una serie de documentos que a criterio del inferior, son el sustento de su relación, también lo es que no precisa o señala cuál es el valor que se atribuye a cada uno de ellos, porqué en su caso, no se les otorga valor, ni confronta tales documentos con los que fueron ofrecidos como pruebas por los inconformes; por lo que el hecho de que cite tales documentos, ello no implica que por ello adquieran valor probatorio pleno, menos aún que sirvan de fundamento para contrarrestar los fundamentos que a decir del actor, se vertieron en vía de agravios; aunado a que la responsable a fojas 65 a 69 del fallo, alude a una simple transcripción de artículos, pero no se sustenta con razonamiento alguno adecuado y apegado a derecho del por qué resulta aplicable al caso particular, y en la especie se refieren a la preparación del proceso, pero no a combatir lo expuesto en el escrito de inconformidad, argumentos de los que no se desprende que la parte actora controvierte lo sustentado por el órgano partidario que han quedado precisados.

Al respecto, se considera que los argumentos carentes de contenido, tendentes a desvirtuar las consideraciones en que

ST-JDC-118/2014

a autoridad u órgano responsable apoyó el sentido de su resolución, no se pueden considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello se incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad u órgano responsable que resolvió el medio de defensa atinente, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por éstos, no se encuentra ajustado a derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la norma respectiva, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, de ahí lo inoperante de los motivos de inconformidad.”

(Énfasis añadido)

Como se podrá observar, la autoridad responsable realizó un análisis de todos y cada uno de los argumentos que el actor hizo valer en la instancia local; sin embargo, el hecho de que algunos de ellos resultaran infundados y algunos otros inoperantes, ello no se traduce por sí mismo en una omisión, tal y como lo señala erróneamente el demandante.

En efecto, el tribunal responsable manifestó que no le asistía la razón al actor en cuanto a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática otorgó mayor valor probatorio a uno de los informes realizados por los delegados nacionales, puesto que ambos los consideró como indicios al no contar con algún medio de convicción que demostrará la falta de parcialidad por parte de éstos y, en consecuencia, determinó que los argumentos relativos al indebido valor probatorio que la referida Comisión otorgó a las actas de la jornada electoral, resultaba innecesario su estudio al estar sustentados en el primer motivo de disenso que fue declarado infundado.

Por lo que hace a los demás conceptos de impugnación, relativos a supuestas irregularidades ocurridas en la casilla 43, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que sí fueron objeto de



ST-JDC-118/2014

análisis por parte de la responsable a fojas 96 y 97 de la sentencia impugnada, tan es así que los calificó como argumentos vagos y genéricos que no controvirtieron las razones torales sustentadas por el órgano partidista al abordar el estudio de la casilla 43.

En todo caso, si el demandante no estaba de acuerdo con los razonamientos que el tribunal responsable expresó en la sentencia, ya sea para declarar infundados los agravios, o bien, para calificar la inoperancia de los restantes argumentos, debió formular conceptos de agravio encaminados a controvertir tales razonamientos, por virtud de los cuales esta Sala Regional estuviera en posibilidad determinar la pertinencia de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada; sin embargo, en la especie no aconteció así, de ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso bajo estudio.

2.2. SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS CASILLAS 36, 37, 38, 40 Y 43 POR QUE SE INSTALARON DE MANERA TARDÍA.

En el tercero de los agravios, el actor aduce que la autoridad responsable, al estudiar las casillas 36, 37, 38, 40 y 43, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, relativa a recibir la votación en fecha distinta, infringe los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 124, inciso c), del aludido Reglamento, con base en los motivos de disenso, que se estructurarán en este apartado en los incisos a), b), y c).

ST-JDC-118/2014

a) El actor estima que se demostró que todas las casillas abrieron de forma tardía y cerraron antes de la seis de la tarde. No obstante, la responsable sólo tiene por cierta la irregularidad del cierre anticipado; en cuanto a la apertura, establece que cuarenta y cinco minutos es un tiempo aceptable, pero omite el fundamento legal, lo que implica una apreciación subjetiva, al no fundamentar adecuadamente ese razonamiento; aunado a que la instalación tardía desestimula la participación de la militancia y tiene un efecto en los resultados de las casillas, de ahí que se encuentre acreditada el carácter determinante en el aspecto cualitativo.

El anterior agravio es **infundado**, porque la responsable, en la sentencia controvertida y de conformidad con las consideraciones expuestas en las fojas 42 a 47, estimó que la resolución combatida se encontraba ajustada a derecho, porque el órgano partidista tomó en consideración la aplicación correlativa de los artículos 88, 93 y 124, incisos i) y c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en el citado artículo 124, incisos i) y c), se regulan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y en el inciso i), se establece que se declarara nula una votación cuando ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante el resultado de la votación; en el inciso c), se dispone como causa de nulidad, el recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por su parte, en los referidos artículos 88 y 93, se establece que el día de la jornada electoral se instalarán las casillas a las ocho horas y que concluye la recepción de la votación a las dieciocho horas, a fin de que haya una efectiva oportunidad para los electores de que durante el transcurso del horario, puedan emitir válidamente sus sufragios.

Por ende, a partir de los aludidos artículos que el órgano partidario invocó para sustentar su decisión, la responsable fundamentó sus motivos por los cuales consideró que eran infundados los agravios del ahora actor, por los que puede existir la apertura tardía de casillas, y explicó con diversas razones, que ello obedece a determinadas actuaciones por parte del órgano receptor de la votación, atendiendo a los distintos actos que deben desarrollar los funcionarios de casilla, que al no ser técnicos en la materia, sino ciudadanos (en el caso, militantes o simpatizantes de un instituto político), a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla.

En este sentido, la responsable detalló que las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

- 1.** Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
- 2.** Identificación de los representantes de las planillas.
- 3.** Indicación de si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- 4.** Indicación de si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- 5.** Contabilidad del total de boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folio inicial y final de las boletas recibidas.
- 6.** Anotación del total de ciudadanos incluidos en el listado correspondiente.

ST-JDC-118/2014

7. En su caso, firmado o sellado de las boletas cuando lo soliciten los representantes de las planillas.

8. Anotación de los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.

9. Anotación de la hora de inicio de la votación.

Con base en lo destacado, la responsable consideró que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Además, la responsable en la foja 46 del fallo reclamado precisa que en unas casillas se comenzó en el horario legal o se llevaron menos de quince minutos y en otras más de treinta, por lo que derivado de las diversas actividades que se generan en esta etapa de la jornada electoral y dependiendo de las circunstancias particulares que se susciten en cada centro de votación y de la pericia de los funcionarios de casilla, puede demorar su instalación, sin que ello implique, por sí mismo, la violación del derecho al sufragio activo, de ahí que la responsable haya considerado infundados los agravios del ahora actor.

Por otra parte, la responsable, en la foja 47 de la sentencia combatida, estableció que el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en la instalación de una casilla son cuarenta y cinco minutos, de acuerdo con el criterio sustentado por la máxima autoridad en materia electoral.

Sin embargo, lo anterior no implica que en las casillas impugnadas se hayan demorado esos minutos en su instalación, sólo precisa el tiempo razonable máximo que puede darse en su instalación por las eventualidades que podrían ocurrir; por el contrario, en las fojas 54 y 55 del fallo reclamado, se expone un cuadro elaborado por el órgano



ST-JDC-118/2014

partidario en el que se precisa la hora de apertura de dichas casillas, y de ninguna se advierte que hayan demorado para su apertura cuarenta y cinco minutos como lo afirma el actor.

Es decir, la responsable expone aspectos vinculados con la logística y circunstancias particulares que se despliegan en los centros de votación y que han quedado descritas, para deducir que el tiempo razonable para la instalación de una casilla pueden ser de hasta cuarenta y cinco minutos y ello explicaría el retraso en su apertura, pero en la sentencia controvertida no se estableció que en las casillas impugnadas, todas agotaron esos minutos para su instalación.

Más aún, la responsable especificó en la foja 45 del fallo reclamado, que hubo instalación de casillas en la hora legal, esto es, a las ocho de la mañana; en otra por quince minutos y en una diversa por media hora, lo que se corrobora con el aludido cuadro de estudio de las casillas impugnadas, plasmado en las fojas 54 y 55 de dicha sentencia, y del que no se desprende que las casillas impugnadas se hubieren abierto después de cuarenta y cinco minutos.

En tal virtud, resultan infundados los motivos de disenso formulados en este apartado por el actor, dado que parten de la premisa errónea de que la responsable no adujo el fundamento legal de que los cuarenta y cinco minutos es un tiempo aceptable y ello es una afirmación subjetiva; cuando que, de lo antes expuesto, se desprende que la responsable a partir de los artículos 124, incisos i) y c), 88 y 93, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, invocados por el órgano partidario responsable, explica que puede haber un retraso en la apertura de casillas y por ende, sostiene que esos cuarenta y cinco minutos son razonables como tiempo máximo para su instalación, atendiendo a las circunstancias

ST-JDC-118/2014

particulares de cada casilla, que eventualmente pueden acontecer y que las explica de manera precisa; de ahí que, carezca de sustento jurídico lo afirmado por el actor, lo relativo a que se demostró ante la responsable que las casillas impugnadas abrieron de manera tardía, pues tal demostración no existe, precisamente porque la responsable detalló las circunstancias que pueden demorar en su apertura.

Por tanto, el actor a partir de la premisa errónea antes citada, es evidente que por vía de consecuencia, resulta infundado que esté acreditado el carácter determinante de la irregularidad, en el aspecto cualitativo, al depender de esa premisa y no aportar otro elemento de convicción o argumento alguno destinado a probar que con la instalación tardía de las casillas se desestimula la participación de la militancia y tiene un efecto directo en los resultados de las casillas.

b) El actor considera que se actualiza el carácter determinante de la irregularidad, en el aspecto cualitativo, dado que en el cuadro señalado en la foja 54 de la sentencia, al sumarse el número de minutos de las cinco casillas que dejaron de recibir la votación, resultan quinientos sesenta y un minutos, lo que equivale a nueve horas y treinta y cinco minutos, por lo que si la legislación del Partido de la Revolución Democrática establece que las casillas se instalan de ocho de la mañana a seis de la tarde, deben ser diez horas de funcionamiento, pero descontando los cuarenta y cinco minutos que la responsable concede para la instalación de la casilla, en realidad sólo funcionaron ocho casillas y no las nueve que fueron instaladas, por lo que estima que algo más del diez por ciento de las casillas que fueron instaladas no funcionó adecuadamente, lo que afectó el tiempo de los militantes para acudir a votar.



ST-JDC-118/2014

Lo anterior es **infundado**, por una parte, porque la responsable en las fojas 54 y 55 del fallo reclamado, realiza un estudio del carácter determinante de cierta irregularidad, en las casillas impugnadas por su apertura tardía y su cierre anticipado, con base en un cuadro elaborado por el órgano partidario responsable. En la primera columna del cuadro, se indica la hora de apertura de las casillas impugnadas. Respecto de la casilla 36, se afirmó que fue a las 8:40; la 37, a las 8:11; la 38, a las 8:20; la 40, a las 8:30, y la casilla 43, a las 8:00. Como se justificó en el estudio del motivo de disenso anterior, el actor parte de la premisa errónea, cuando sostiene que en todas las casillas impugnadas su apertura demoró cuarenta y cinco minutos, porque lo cierto es que, en ninguna de estas casillas, se acreditaron esos minutos de demora.

En efecto, el actor da por hecho que en todas las casillas impugnadas se presentó un retraso de cuarenta y cinco minutos. A partir de esa falacia realiza un planteamiento concluir que si se hiciera un descuento de esos cuarenta y cinco minutos en las casillas impugnadas, se concluiría que en realidad sólo funcionaron ocho. Tal planteamiento carece de sustento jurídico, ya que no está acreditado que en las casillas impugnadas se hubieren retrasado cuarenta y cinco minutos para su apertura.

Por otra parte, lo **infundado** del presente motivo de disenso radica en que la responsable de acuerdo con el cuadro de estudio de mérito, explicó las razones de su contenido y concluyó que no se colmaba el carácter determinante de la irregularidad en cuestión, dado que el órgano partidario en la resolución intrapartidista, si bien reconoció que se dejó de recibir la votación en las casillas cuestionadas por un determinado lapso de tiempo, lo cual se reconoce como irregularidad, ello no es suficiente para anular

ST-JDC-118/2014

la votación recibida en ellas, ya que, además, debe ser determinante, a fin de decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, tomando como referente el número de electores a los que se les impidió sufragar, y la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar en el centro de votación.

La responsable estimó que, en el caso concreto y derivado del ejercicio que realizó previamente el órgano partidario en el cuadro mencionado, tal cuestión, no resultaba suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, en función a que la cantidad de votos de los ciudadanos que pudieron haber sufragado dentro del plazo que se impidió para ello, no fue suficiente para revertir el resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar en la casilla.

Lo infundado del presente motivo de disenso radica en que, el carácter determinante de la irregularidad en cuestión, no se da en función de descontar los minutos en que aparentemente se retrasó la instalación de casillas, para acumularlos y simplemente aducir que equivalen al tiempo de funcionamiento íntegro de una casilla. Por el contrario, como lo sostuvo la responsable, respecto de cada casilla se debe evidenciar que si es mayor o igual el número de electores a los que se les impidió sufragar, en relación con la diferencia que existió entre el primero y el segundo lugar en el respectivo centro de votación, para que, de manera individualizada, se anule la votación y no, como lo pretende el actor, que respecto de todas las casillas impugnadas hubo un retraso de cuarenta y cinco minutos, y eso es causa insuficiente para anular la votación en una de ellas, a pesar de que ha quedado evidenciado que en ninguna de ellas, su apertura ocurrió fuera de ese lapso de tiempo.

c) El actor refiere que si se parte de la base de lo que establece la responsable, en el sentido de que los funcionarios de casilla pueden disponer de cuarenta y cinco minutos para la instalación de la casilla, multiplicada esa cantidad por las cinco casillas impugnadas, se obtienen doscientos veinticinco minutos, lo que equivale a poco menos de cuatro horas y constituye la mitad de la jornada electoral, y ello implica una restricción del derecho al voto e inhibe la recepción de la votación, por lo que se debieron anular las casillas impugnadas.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el actor de nueva cuenta parte de la premisa errónea que en las casillas impugnadas se retrasó su instalación cuarenta y cinco minutos, cuando que en la especie, se ha evidenciado conforme al cuadro establecido en las fojas 44 y 45 del fallo reclamado, que ninguna de esas casillas se demoró en su apertura en ese lapso, de ahí que carezca de sustento la multiplicación que al efecto realiza y la conclusión a la que llega el actor, relativa a que se restringió el derecho al voto e inhibió la recepción de la votación.

Además, en el presente motivo de disenso el actor pretende justificar la determinancia de las cinco casillas impugnadas, al multiplicar los cuarenta y cinco minutos por dichas casillas, lo que da un resultado de doscientos veinticinco minutos y ello constituye la mitad de la jornada electoral.

Sin embargo, tal pretensión es infundada, toda vez que en el sistema de nulidades de votación recibida en casilla opera el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, caracterizándose, por los aspectos fundamentales siguientes:

i) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,

ST-JDC-118/2014

sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

ii) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, la cual fue publicada en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis relevantes, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 532-534.

En consecuencia, cuando el actor multiplica las cinco casillas impugnadas por los cuarenta y cinco minutos derivados en su concepto del retraso en su instalación, en realidad está extendiendo sus efectos más allá de la votación recibida en cada una de ellas, del cómputo y de la elección misma, como lo establece la jurisprudencia de mérito. Lo anterior, a pesar de que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual, y no con base en ejercicios generalizados para una serie de casillas, como en la especie lo pretende el actor. De ahí lo infundado del agravio.

3. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

En el último de los agravios (identificado en la demanda como Cuarto, aparte del precedente que también identificó como “CUARTO”), la actora formula los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La responsable no llegó al estudio de la posible nulidad de elección, porque fue declarando la improcedencia o inoperancia en cada una de las casillas impugnadas, basándose en consideraciones procesales impugnadas en el primer agravio.

Esta Sala Regional advierte que este agravio fue motivo de estudio en la primera parte de esta sentencia y fue considerado como infundado, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a las razones que se dieron en esa parte y por las cuales se estima como infundado.

- b) El actor solicita que se le dé respuesta, en cuanto a la parcialidad que apreció en las instancias internas, en especial, respecto de ciudadano Agustín Barrera

ST-JDC-118/2014

Soriano, delegado de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, al cual se acusó de la desaparición de documentación que es vital para el proceso, como es el caso de dos actas circunstanciadas que están relacionadas en el acuse de entrega recepción de la casilla 43; el escrito de incidentes y una de las actas que fueron duplicadas respecto de la casilla 37, y el acta de cómputo estatal, donde constan afirmaciones que comprometían a dicha persona y que desapareció.

- c) El actor también formula un agravio en el sentido de que se ignoró su solicitud para que fueran revisadas las actas de nacimiento de los integrantes de la planilla uno, para establecer el vínculo entre dicho delegado y los integrantes de dicha planilla.
- d) La responsable no realizó un estudio conjunto de las irregularidades denunciadas.

Los conceptos de agravio identificados bajo los incisos b), c) y d) precedentes, son **infundados**, porque la autoridad responsable sí se pronunció al respecto, pues en las fojas 121 a 134 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

“

...

En igual sentido, carecen de razón los argumentos de la parte actora relativos a que la responsable a modo de beneficiar al folio uno y a Agustín Barrera Soriano, minimiza la violación a la norma, sustentando sus argumentaciones en el informe justificado remitido por la autoridad electoral, en el cual sin sustento y de manera escueta se limita a referir que es falso el hecho de la existencia de dos actas circunstanciadas por cada elección, para lo cual se remiten a la página de internet, en tanto que lejos de perjudicar a la parte actora, dicha actuación de la responsable en uso de su facultad discrecional, acudió a verificar la información atinente de la página web de la autoridad partidaria correspondiente, concluyendo que en el caso concreto, la parte actora partía de una premisa errónea al afirmar la supuesta existencia de cuatro actas; en tanto que de una



ST-JDC-118/2014

lectura exhaustiva al apartado de marras que es controvertido por el actor, no se desprende que la responsable haya tomado como base las afirmaciones realizadas por la responsable en el informe circunstanciado a efecto de declarar infundados los agravios vertidos, en tanto que si bien hace alusión a ello, no implica que *per se* con dichas alusiones haya declarado infundado el agravio vertido por el actor; por lo que en todo caso el justiciable se encontraba compelido a controvertir dichas razones, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, en relación con el agravio relativo a que no es materia de controversia las obligaciones o facultades que le imponen los ordenamientos a los órganos de control, tal es el caso que incluso la misma responsable reconoce que se otorgaran copias legibles a los representantes, lo que en estima del actor es congruente y robustece su afirmación de que existen cuatro actas y que no le es posible exhibir el original ya que lo que se entrega son copias, luego entonces el hecho de que las primeras actas de sesión de cómputo de elección de presidentes y secretarios municipales y consejo municipal se hayan ocultado, desaparecido e incluso de acuerdo a la inclinación de la Comisión de Garantías a favor del folio uno, hasta destruidas, no es un acto o circunstancia imputable a él.

Es **infundado** el agravio, en tanto que si bien es cierto lo que se les entrega a los representantes es una copia legible del acta de cómputo respectivo, como lo mandata el numeral 98, párrafo noveno del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, con independencia de ello, lo cierto es que la responsable sustentó que dicha copia no coincidía con la que obraba en autos y fue inspeccionada por la responsable, esto es, tampoco concluyó que dicha copia pudiera tratarse de la señalada por el numeral interno señalado; aunado a que como ya ha quedado de manifiesto, dichas probanzas en copia simple sólo arrojaron indicios que no fueron robustecidos con algún otro medio de prueba.

...

También es **inoperante** el agravio encaminado a cuestionar los medios de prueba para acreditar el parentesco que afirma guarda Agustín Barrera Soriano, en su calidad de integrante de la delegación estatal electoral con relación a los candidatos a consejeros municipales del folio uno; así como la carga probatoria respecto de este hecho.

El órgano partidista responsable sostuvo en la resolución impugnada, lo siguiente:

“...Aunado a lo anterior esta instancia partidista estima que en el caso, la actora no aporta medio de prueba idóneo para

ST-JDC-118/2014

acreditar el parentesco entre los candidatos y el delgado, ello es así, ya que la parte actora ofreció como medio de prueba para acreditar su dicho, copia simple del listado de candidatos a consejeros municipales relativa a Coacalco, no obstante con dicha documental en modo alguno se acredita el parentesco, pues en términos de la experiencia y la sana crítica, el documento idóneo sería en su caso las actas de nacimiento y/o reconocimiento de quienes se dice son candidatos, lo que en el caso no existe, siendo que exhibirla es una carga procesal de la promovente, de ahí que en el caso no se acredita el parentesco referido por la actora.

Sin embargo y en un sentido más amplio de análisis, de la lectura del acuerdo que da origen a la delegación electoral del Estado de México, de la que forma parte el C. AGUSTIN ÁNGEL BARRERA SORIANO, se observa que las funciones de la delegación se circunscriben a coadyuvar, sin que en modo alguno sus delegados tengan facultades definitivas, pues esas están reservadas exclusivamente para la responsable, de la que el delegado no forma parte, máxime que en el caso el órgano delegacional integrado por el citado, operó de manera colegiada y bajo el principio contenido en el artículo 8 inciso b) del Estatuto, que establece que las decisiones en los órganos colegiados se toman por mayoría, sin que se aprecie que la actor exhiba elementos de prueba que acrediten que durante la realización de la sesión de cómputo el actuar del citado Delegado beneficio a la planilla con la que presuntamente tenía un parentesco por lo que, al no tratarse de un órgano unipersonal no constan en autos medios de prueba que permitan generar en el ánimo de esa instancia partidista la convicción de que el actuar del Delegado en cita, contravino el orden normativo del Partido en perjuicio de la hoy actora.

Es así que resulta pertinente señalar que para que proceda (sic) la recusación de un integrante de un órgano respecto a la toma de decisiones de un tema en que se estime que carece de imparcialidad y objetividad por guardar relación de afinidad o parentesco, es necesario que quien promueva tal acción, aporte elementos de prueba que permitan al órgano de justicia partidista determinar que la intervención del sujeto cuya recusación se solicita atiende a un actuar parcial y subjetivo en beneficio de personas con las que guarda un lazo de consanguinidad o afinidad, sin embargo, en el caso, no se aprecia en primera instancia que se acredite dicha relación y en segunda instancia no existen en autos elementos de convicción que acrediten que el actuar del Delegado en mención, ha contravenido el orden normativo de este instituto político, razón por la que se estima que no le asiste la razón a la actora y por ello resulta **INFUNDADO** tal agravio...”.

En este orden de ideas, el órgano partidista responsable, en el fallo controvertido, expresó, además de la acreditación del parentesco, diversas razones por las que consideró que:

a) Los acuerdos por el que se designan a los integrantes de la delegación estatal electoral, así como del diverso en que se resuelven las solicitudes de registro de candidatos a consejeros municipales, corresponden a la etapa de preparación de la elección, sin que hayan sido impugnadas en el plazo previsto para tal efecto, por lo que sus efectos se tornan definitivos;

b) El acuerdo que da origen a la delegación electoral del Estado de México, cuyo integrante lo es Agustín Ángel



ST-JDC-118/2014

Barrera Soriano, se advierte que las funciones de la delegación se circunscriben a coadyuvar, sin que en modo alguno sus delegados tengan facultades definitivas;

c) El actor no exhibe elementos de prueba que acrediten que durante la realización de la sesión de cómputo el actuar del citado delegado ha sido en beneficio de la planilla con la que presuntamente tenía un parentesco;

d) Para que proceda la recusación de un integrante de un órgano respecto a la toma de decisiones de un tema en que se estime que carece de imparcialidad y objetividad, es necesario que quien la promueva, aporte elementos de prueba para determinar que la intervención atiende a un actuar parcial y subjetivo en beneficio de personas con las que guarda un lazo de consanguinidad o afinidad.

En consecuencia, ante la omisión del actor en controvertir las razones por las cuales el órgano partidista responsable desestimó los planteamientos propuestos en su escrito de inconformidad, el motivo de disenso en estudio se torna **inoperante.**"

De la anterior transcripción se desprende que la responsable advirtió lo siguiente:

- La parte entonces actora no combatió lo expresado por la responsable primigenia respecto de que lejos de perjudicarla, su actuación en uso de su facultad discrecional, acudió a verificar la información atinente de la página web de la autoridad partidaria correspondiente, concluyendo que, en el caso concreto, la parte actora partía de una premisa errónea al afirmar la supuesta existencia de cuatro actas.
- De una lectura exhaustiva no se desprendía que la responsable partidista hubiese tomado como base las afirmaciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral en el informe circunstanciado, a efecto de declarar infundados los agravios vertidos, pues, si bien hace alusión a ello, no implicaba que con dichas alusiones haya declarado infundado el agravio vertido por el actor; por lo que en todo caso el justiciable se encontraba compelido a controvertir dichas razones

ST-JDC-118/2014

- Fueron infundados los agravios relativos a que la Comisión Nacional de Garantías a modo de beneficiar al folio uno y a Agustín Barrera Soriano, minimizó la violación a la norma, sustentando sus argumentaciones en el informe justificado remitido por la autoridad electoral, en el cual sin sustento y de manera escueta se había limitado a referir que es falso el hecho de la existencia de dos actas circunstanciadas por cada elección, para lo cual se remitieron a la página de internet.
- Era infundado que existieron cuatro actas y que no le fue posible exhibir el original ya que lo que se les entrega son copias, puesto que las primeras actas de sesión de cómputo de elección de presidentes y secretarios municipales y consejo municipal se ocultaron, desaparecieron e incluso, de acuerdo con la inclinación de la Comisión de Garantías a favor del folio uno, hasta se destruyeron, de lo anterior, se razonó que, si bien, lo que se les entrega a los representantes era una copia legible del acta de cómputo respectivo, lo cierto era que la responsable primigenia sustentó que dicha copia no coincidía con la que obraba en autos y tuvo que ser inspeccionada por la responsable partidista, aunado a que dichas probanzas en copia simple sólo arrojaron indicios que no fueron robustecidos con algún otro medio de prueba, por parte del actor.
- Era inoperante el agravio encaminado a cuestionar los medios de prueba para acreditar el parentesco de Agustín Barrera Soriano, en su calidad de integrante de la delegación estatal electoral, con uno de los candidatos a consejeros municipales del folio uno, ante la omisión del actor de controvertir las razones por las



ST-JDC-118/2014

cuales el órgano partidista responsable desestimó los planteamientos propuestos en su escrito de inconformidad.

De lo anterior se desprende que el tribunal responsable sí se pronunció respecto al agravio en que se le planteó que Agustín Barrera Soriano, delegado de la Comisión Nacional Electoral, era responsable de la supuesta desaparición de documentación que resultaba vital al proceso y de su supuesto interés directo porque sus familiares habían competido en el mismo. De esta forma se evidencia que el agravio es infundado, en particular, los argumentos que se han resumido como inciso b) de este segmento del presente considerando.

Además, por lo que respecto al agravio que se resumió como c) de esta sección del presente considerando de esta sentencia, esta Sala Regional concluye que tanto la responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) como la instancia partidaria (Comisión Nacional de Garantías del partido de la revolución Democrática), no ignoraron su argumento sobre la solicitud de revisión de las actas de nacimiento, por lo cual su agravio, en esta parte, es infundado.

En efecto, la instancia jurisdiccional local consideró el agravio como inoperante, porque al reparar en lo expresado por la Comisión Nacional de Garantías sobre el particular, destaca que la designación de los integrantes de la delegación estatal electoral y la resolución sobre la solicitudes de registro de candidatos a consejeros municipales corresponden a la etapa de preparación de la elección, lo cual si no es cuestionado deviene en definitivo; los delegados no tienen facultades definitorias porque sólo coadyuvan, según se advierte en el acuerdo respectivo; no se acredita que, durante la sesión de cómputo respectiva, el

ST-JDC-118/2014

actuar del citado delegado hubiere beneficiado a la planilla uno, y para la recusación de un integrante que toma decisiones por carecer de imparcialidad y objetividad, es necesario que quien la promueva aporte elementos de prueba para determinar que la intervención atiende a un actuar parcial y subjetivo.

Al respecto, se considera que no tiene razón el actor en cuanto a que la instancia partidaria o la jurisdiccional local estuvieran obligadas a acordar que fueran revisadas ciertas actas de nacimiento, porque lo cierto es que, en forma correcta, se determinó que si el actor argumentaba parcialidad de un integrante de una instancia partidaria, entonces asumía una carga procesal que debía atender, además, con independencia de que resultara o no preciso, la misma instancia partidaria decidió que “el documento idóneo” para acreditar un parentesco lo era el acta de nacimiento. Esto es, el actor no tiene razón en cuanto a que la Comisión Nacional de Garantías debía requerir alguna acta, porque, por el contrario y con razón, dicha instancia estableció que se trataba de una carga procesal del promovente que fue incumplida.

Además, para desvirtuar lo anterior, tampoco es suficiente con que se afirme que las actas de referencia obren “... en poder de la Comisión Nacional Electoral”, como en forma imprecisa lo pretende el actor, porque no demuestra que así sea y mucho menos que las hubiere solicitado a dicha instancia para que se remitieran a la Comisión Nacional de Garantías. Lo anterior en el entendido de que esa cuestión fue impugnada ante la instancia local bajo la consideración del entonces actor, bajo el argumento de que las actas no eran el único medio de prueba para acreditar el parentesco, pero de cualquier forma se omite mencionar entonces cuál era la prueba sucedánea o diversa que constara en autos y de la



ST-JDC-118/2014

cual se evidenciara esa relación de parentesco. El agravio deviene en infundado, puesto que no se desvirtúa que la carga probatoria no correspondiera al actor o que de alguna otra forma se evidenciara la parcialidad y actuación irregular del delegado. Lo anterior con fundamento en los artículos 119, inciso d), y 124 del Reglamento General de Elecciones, en los cuales se prevé que en el recurso de inconformidad se deben ofrecer las pruebas que respalden la impugnación y las causales se tiene que acreditar.

Si no se acredita ninguno de los hechos sobre la imparcialidad, por una falta de pruebas, también es que no existe razón para que se realice un estudio conjunto de “irregularidades denunciadas”, por lo cual debe desestimarse el agravio ubicado como inciso d) de esta sección del presente considerando.

Por tanto, al resultar infundados los agravios de mérito, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de seis de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y

ST-JDC-118/2014

103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a los interesados y a la autoridad jurisdiccional responsable, previa copia certificada que conste en el presente expediente y, en su oportunidad, remítase el mismo, al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente da la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



ST-JDC-118/2014

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-118/2014

Comparto con el Pleno de esta Sala Regional el resolutivo de la sentencia que acompaña el presente voto, así como los argumentos expuestos en relación con los agravios sintetizados con los números 2 y 3. Sin embargo, me aparto de las consideraciones expuestas en relación con el agravio marcado con el número 1 (páginas 17 a 57) y por ello formulo este voto concurrente.

Expreso a continuación las razones de lo anterior.

En primer término, me aparto porque considero que mucho de lo vertido en ese tramo de la resolución son consideraciones de derecho que, al margen de la opinión que pudiera tener sobre ellas, son afirmaciones y razonamientos impertinentes o inconducentes para la resolución del caso; en tanto que la problemática que aquí nos ocupa no gira en torno a los alcances del control convencional *ex officio* ni a muchos otros de los temas ahí abordados, sino en torno a la diversa figura de la *suplencia de la queja*. Por supuesto, no inadvierto que ambas temáticas tienen puntos de intersección y confluencia, pero no dejan de ser figuras distintas, que cobran aplicación en hipótesis diferenciadas.

La suplencia de la queja sí es abordada en otro tramo de estas mismas consideraciones (páginas 26 a 49; y 49 a

ST-JDC-118/2014

57). Sin embargo, en torno a ello se afirman demasiadas cuestiones —muchas de ellas igualmente innecesarias de abordar en la especie— de modo tal que, aun cuando pudiera compartir algunas de ellas, lo cierto es que, más que identificar qué aspectos suscribo y cuáles no, resulta más sencillo expresar mi opinión personal en torno a la temática. Esto explica por qué algunas de las consideraciones que en seguida expondré no son del todo contrarias a lo decidido en la sentencia del presente asunto.

En la sentencia impugnada, en síntesis, el Tribunal Responsable estableció:

- Que procedía en el caso la suplencia de la queja en términos del artículo artículo 334 del Código Electoral del Estado de México⁴⁶; pero que no era factible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 311, fracción V del mismo Código⁴⁷, la

⁴⁶ “**Artículo 334.-** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

⁴⁷ “**Artículo 311.-** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

(...)”



ST-JDC-118/2014

parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- Que lo contrario implicaría que el órgano jurisdiccional competente realizara un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
- Que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México “... *no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad; es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que proceda la facultad conferida por el artículo de referencia*”.

En relación con estas afirmaciones y lo que, en estima de la parte actora, se derivó de ellas en la sentencia reclamada, ésta alegó en el presente juicio como agravio, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Tribunal Responsable limita el derecho de acceso a la justicia del ciudadano porque no aplica lo dispuesto en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México y, en cambio, justifica su determinación en el artículo 311, fracción V de la codificación referida, el cual sólo es aplicable a los

ST-JDC-118/2014

partidos políticos y está referido a la exigencia de precisar los preceptos jurídicos que fueron vulnerados.

- Que el Tribunal Responsable debió seguir el principio de derecho que postula “dame los hechos, yo te daré el derecho” y no exigir que los agravios se formulen como si se tratara de una apelación o juicio de segunda instancia, para de esta forma atender a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Federal, particularmente el principio pro persona, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes.
- Que, por tal concepción de la suplencia de la queja, y en tanto sólo estudió los agravios de la demanda, el Tribunal Responsable omitió pronunciarse en torno a las causales de nulidad planteadas, así como a los hechos y pruebas que obran en el expediente; que evitó así estudiar si se cumplió a cabalidad con la normativa interna del partido y con ello determinar la legitimidad y validez del proceso interno.
- Que, por lo anterior, solicita que en plenitud de jurisdicción se realice el estudio de los hechos y pruebas que precisa en su escrito de inconformidad intrapartidario.

En mi opinión, le asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal Responsable incorrectamente consideró que lo dispuesto en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México —precepto que establece la suplencia de la queja— encuentra como límite (casi a modo de impedimento) el diverso artículo 311, fracción V.

Este último artículo —aun cuando no sólo es aplicable a partidos políticos como aduce el actor⁴⁸— simplemente enumera los contenidos necesarios de una demanda en general y creo que el hecho de que se mencione entre estos requisitos que las demandas narren los hechos del caso no torna dicho requisito en un límite a la potestad judicial de suplir la queja; figura procesal que tanto es potestad, como es deber, a cargo de los tribunales.

El deber de suplir la queja tiene importantes raíces en las exigencias constitucionales de que los tribunales impartan una justicia completa y privilegien el efectivo acceso a la justicia, como deriva del artículo 1º y 17 de la Constitución Federal y, cuando procede, encuentra su límite natural en su propia función normativa, que es: no impedir la protección judicial ante casos en los que por desigualdad y/o impericia de las partes, no se haya apuntado por el actor un determinado vicio de los actos que impugna.

Ciertamente, no es una patente de corso ni un cheque en blanco para los juzgadores, porque es una facultad y deber limitado; pero su límite no está, como ha considerado la Responsable, en el propio dicho, ausencia de dicho o deficiente dicho del accionante, pues justamente son esos deficientes o ausentes dichos —que muchas veces obedecen a causas estructurales— los que la previsión de esta figura procesal trata de contrarrestar. Su límite es tangible pues, al

⁴⁸ El artículo en referencia se circunscribe a establecer los contenidos necesarios de una demanda, cuestión que no es de aplicación exclusiva para partidos políticos, pues dicho artículo, al igual que el diverso artículo 304 (que incluye al ciudadano que interponga el medio impugnativo como parte en el procedimiento) pertenecen al Libro Sexto de la referida legislación, que es de aplicación general.

ST-JDC-118/2014

final, de caso en caso, éste queda trazado en función del acto reclamado, la pretensión y los propios autos.

Como sostuvo este órgano colegiado al resolver el expediente ST-JDC-128/2014⁴⁹, la suplencia de la queja no se agota en la labor hermenéutica del juzgador de interpretar o colmar aquéllos enunciados que por deficiencias en los agravios o falta de técnica argumentativa se traducen en un “principio de agravio” o en un agravio “deficiente” (que es en lo que se traduce la forma de concebir la suplencia de la queja que plasma la Responsable y que comparte la mayoría de esta Sala). Una auténtica y efectiva suplencia de la queja impone al juzgador el deber de hacer valer las irregularidades que advierta en el acto reclamado que trasciendan a la pretensión del justiciable, *aún ante la ausencia u omisiones en los agravios*, si los hechos de la propia demanda o los contenidos del sumario le permiten advertirlos, para así lograr el cometido de proteger efectivamente la esfera de derechos del ciudadano.

Lo antes dicho, además de encontrar sustento en la propia literalidad del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵⁰ que es esencialmente igual al artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, es congruente con la evolución que ha

⁴⁹ Resolución del 21 de mayo de 2014, unanimidad de votos. En dicha resolución se interpretó el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esencialmente igual al artículo 334 del Código Electoral del Estado de México.

⁵⁰ “Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
...”



tenido esta figura en el derecho mexicano, particularmente en el juicio de amparo (temática a la que también hace alusión la mayoría). La evolución de tal juicio así lo demuestra, tanto a nivel jurisprudencial como normativo.

En efecto, hace ya muchos años —antes de la existencia en nuestro sistema de la justicia electoral— se distinguía entre “suplencia de la queja deficiente” (que exigía un “principio de agravio”, como ahora pide la Responsable y la mayoría de esta Sala) y, por otra parte, la suplencia “total” de la queja (que procedía aún ante la ausencia total de agravios). Pero estas diferencias hace tiempo ya que se fueron superando.

La diferencia que históricamente se había dado entre la “suplencia de la queja *deficiente*” y la suplencia *total* (*aun ante la ausencia de conceptos de violación y/o agravios*) se ocasionó porque la Ley de Amparo anteriormente vigente (de 1936) sólo establecía la suplencia para la materia penal — como se hacía desde la Ley de Amparo de 1919⁵¹—,

⁵¹ Tal configuración se dio en virtud de que la Ley de Amparo de 1919 reproducía el contenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cuyo contenido era el siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o

ST-JDC-118/2014

señalando que era total. Con el tiempo, se incorporaron a tal Ley otros supuestos en que también procedía la suplencia, aun cuando para esas ulteriores hipótesis no se señaló expresamente si procedía también ante la ausencia de conceptos de violación. Así, los criterios judiciales que se fueron generando distinguieron que la suplencia “total” aplicaba para la materia penal y la suplencia “de la queja deficiente” para los demás casos.

Revisar la literalidad del ahora derogado artículo 76 bis (vigente hasta antes de la nueva Ley de Amparo) permite ilustrar lo anterior:

“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

*II. En materia penal, la suplencia operará **aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.***

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.
...”

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Después, estas concepciones se fueron dejando atrás. Desde la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación (1988-1995), la jurisprudencia de amparo afirmó que lo lógico y consecuente con la naturaleza de la suplencia de la queja, si lo que se quiere es proteger y equilibrar a quien se encuentra en situación de desventaja, es suplir su queja enteramente, alejándose de formalismos o exigencias acerca de la expresión de agravios⁵².

En los albores de la Novena Época (1995-2011), la Suprema Corte aclaró que la “ausencia total de agravios” también era aplicable en la materia laboral (y en cualquier otra donde existiera la misma situación de desigualdad y desventaja social), porque en dicha materia se surtía también el supuesto natural de la suplencia de la queja total que es la protección de quien se encuentra en una situación de

⁵² Cfr., entre otros, con los siguientes criterios: Tesis asilada P. XLII/94 de rubro: “QUEJA, SUPLENCIA DE LA. SU ALCANCE EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN MATERIA AGRARIA”; tesis aislada P. LXV/89 cuyo rubro es “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR”; tesis asilada P. LIV/89, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE”; tesis P. LIX/89 de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN”; tesis asilada IV/91 de la Primera Sala de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA”.

ST-JDC-118/2014

“inferioridad” o desigualdad en el juicio de amparo⁵³. Y poco después se reconoció la llamada *suplencia total para todos los juicios de amparo en que esta fuera procedente*⁵⁴, superándose así la discusión histórica referida.

Esta actual concepción de la suplencia de la queja (como total) permeó en la Nueva Ley de Amparo, en tanto se ampliaron significativamente las hipótesis en que esta resultaba procedente. En términos del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, son ahora prácticamente una excepción los casos en los que no cabe suplir la queja y cuando cabe, el concepto en que naturalmente se concibe es lo que antes se llamaba “total”: ante la ausencia total de agravios. Véase:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

⁵³ Ver jurisprudencia 2ª./J. 39/95 de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

⁵⁴ Ver jurisprudencia P./J. 5/2006, cuyo rubro es: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

III. En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

ST-JDC-118/2014

Incluso, es importante notar que aún para los casos en que no se prevé por materia la procedencia de la suplencia de la queja (criterio con el que generalmente se van especificando las hipótesis en que procede), hay a su vez un par de excepciones (que hacen procedente suplir la queja): (i) ante casos de inconstitucionalidad de leyes (fracción I, artículo 79), en cuyo caso sigue siendo “total” y (ii) ante casos de “violaciones evidentes” (fracción VI, artículo 79), única hipótesis a la que la literalidad de la ley no refiere la totalidad.

Aun reconociendo las diferencias innegables entre la justicia electoral y la justicia de amparo, lo antes dicho es trasladable y aplicable en materia electoral **a los juicios ciudadanos**. ¿Por qué?

Porque subyacen en ambos tipos de juicios la misma lógica y mecánica (ciudadano frente a una autoridad), pues aun cuando en cierta modalidad de los juicios ciudadanos — como el de la especie— el ciudadano se confronta con su Partido, en esos casos tal Partido fungió como su autoridad judicial. No son juicios entre iguales, sino de personas contra autoridades y por eso no se puede exigir del juzgador una no intervención absoluta ni condicionar su actuación a la elocuencia de quien demanda.

Porque ambas jurisdicciones operan bajo el mismo y nuevo paradigma de los derechos humanos y, especialmente, del más difundido y asimilado entendimiento del derecho de acceso a la justicia y el deber de brindar protección judicial.



ST-JDC-118/2014

Y porque la expedición de la Ley de Medios, en su momento, acogió esta figura procesal y, como sucedió con muchas otras temáticas procesales, procuró no caer en los problemas o claroscuros que en aquel momento se discutían en los tribunales de amparo en torno a las mismas figuras. Así se explica la amplitud con la que el artículo 23 de la Ley de Medios —eventualmente llevado en iguales o similares términos a las legislaciones adjetivas electorales en diversos Estados— estipularía expresamente que procedía suplir la queja de deficiencias y omisiones de agravios.

En mi estima, seguir exigiendo a estas alturas —sobre todo en este nuevo escenario constitucional— ante un precepto tan amplio como el 23 de la Ley de Medios o el 334 del Código Mexiquense que para suplir la queja haya un “principio de agravio” o una “queja deficiente” so pretexto de “no estar referidos en los hechos de la demanda” deja fuera o al menos torna sumamente vulnerable la protección de los derechos y eso no se ajusta con los actuales parámetros de protección de derechos humanos establecidos en nuestro país ni a la renovada concepción del juez como garante.

La suplencia de la queja, bien entendida (teniendo presente sus propios contornos) no es una facultad libérrima del juzgador que le permita reinventar ni resolver los litigios a modo; ni es algo que le autorice en convertirse en un juez arbitrario o parcial. Es una facultad que, en los casos en que la ley así lo estipula, se traduce en una herramienta analítica para mejor cumplir con el deber de brindar una protección judicial efectiva; e, insisto, sus contornos no descansan en la pericia o elocuencia que despliegue el actor en su escrito de

ST-JDC-118/2014

demanda, sino en los autos de cada caso: en el acto reclamado mismo, en la pretensión y en las constancias que ahí estén integradas.

En este orden de ideas, en los casos en que procede suplir la queja, es preciso agregar que aun cuando tal potestad es, a la vez, un deber que recae sobre el juzgador, cumplirlo no implica ni exige que en cada sentencia que éste dicte haga un pronunciamiento expreso sobre cada elemento probatorio que obre en autos o cada detalle jurídico de los actos que revisa, para que pueda estimarse cumplido su deber. Eso sólo llevaría a sentencias más largas y poco o nada abonaría al cumplimiento de los fines de esta figura procesal.

Lo exigible al juzgador, que es lo realmente importante, es que revise la regularidad de los actos reclamados sin constreñirse a lo que le fue expresamente alegado como “agravio” y que —eso sí— en el caso de que advirtiese alguna irregularidad que haya trascendido a la esfera de derechos del actor, lo exprese y haga valer en su sentencia para a partir de ello fundar la protección que debe brindar contra la violación encontrada.

Esto es, suplir la queja no quiere decir que todo lo que estudie y concluya al juzgador, que todos y cada uno de los procesos mentales emprendidos y caminos explorados,

deban plasmarse explícitamente dentro de la resolución que dicte, así sea que no haya encontrado nada; pero si en ese ejercicio analítico el juez sí advirtiese alguna irregularidad que trascendiera a la esfera de derechos del ciudadano, entonces sí habrá que explicitarlo y razonarlo por escrito. De ahí la tradicional expresión judicial de que *“no se suple para negar, se suple para conceder”*.

Justamente por lo anterior, soy de la opinión de que aunque es parcialmente fundado lo alegado por el actor en el presente juicio (en lo antes abordado), **al final deviene en inoperante** su planteamiento: porque arguye y sostiene que en suplencia de la queja el Tribunal Responsable debió resolver su juicio cual si fuera una primera instancia o juicio, y no a la luz de los agravios que él hizo valer. Y no es así.

Suplir la queja no autoriza ignorar instancias anteriores cuando se actúa como tribunal revisor por el sólo hecho de que proceda la suplencia misma. Menos aún en este específico caso en el que se revisa una resolución intrapartidaria, materia en la que los Tribunales del Estado no tienen un papel primario —sino a posteriori y en calidad de revisores— atento a la protección de vida interna que les ha reconocido la Constitución, como muy claramente lo explica la resolución de la mayoría.

Suplir la queja pasa por revisar el acto reclamado, tanto a la luz de los agravios hechos valer como por sus propios méritos. Pero si estos últimos no son fundados o eficaces; y si por sí mismo el juzgador no advierte mayor situación, allí

ST-JDC-118/2014

se agota el deber que esta figura le impone. No puede, so pretexto de la suplencia de la queja, convertirse en una nulidad jurídica lo dicho por la Autoridad Responsable para volver a resolver la problemática subyacente en el fondo del juicio. Esto atenta contra los límites ya referidos.

En la especie, que el Tribunal Responsable no le haya dado la razón al actor no se debió a su forma de interpretar la suplencia de la queja (que no comparto). Se debió, según se puede apreciar de la resolución reclamada, a que no demostró —ni con argumentos ni con pruebas— los extremos de su acción. Y, más todavía, creo que aunque tal Tribunal hubiese manifestado una concepción más amplia de la suplencia de la queja, ello tampoco habría llevado a resolver en sentido contrario el juicio porque de autos no se advierte alguna irregularidad del acto reclamado que hubiese trascendido y tornado exigible pronunciarse sobre ella. Así lo advierto desde esta ulterior instancia.

Finalmente, por lo que hace a la sentencia del Tribunal Estatal aquí reclamada, tampoco advierto queja que suplir. Por eso, y por lo antes expuesto, voté por confirmarla.

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY